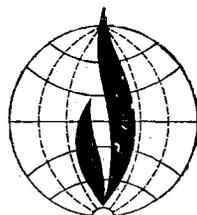


*Por el Imperio del Derecho***LA REVISTA****COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS****CONTENIDO**

EDITORIAL.—ESTUDIO DE LA SECRETARÍA SOBRE EL PAKISTÁN ORIENTAL	1
A.—ASPECTOS JURÍDICOS	5
B.—LA SITUACIÓN CONSIDERADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	8
C.—EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y SU APLICACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL	26
D.—EL PAPEL DESEMPEÑADO POR LA INDIA	38

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

SUDÁN MERIDIONAL	49	URUGUAY	51
BRASIL	53	IRÁN	54
REPÚBLICA KHMER (CAMBODIA)	59	NAMIBIA	61

APLICACION POR LA VIA JUDICIAL DEL IMPERIO DEL DERECHO

EL RÉGIMEN DE LEY MARCIAL DECLARADO ILEGAL	64
--	----

PROCEDIMIENTOS DE INTERROGACION.—EL INFORME DE LORD GARDINER	68
--	----

TABLA DE DISPOSICIONES NACIONALES SOBRE SERVICIO MILITAR Y LA OBJECION DE CONCIENCIA	74
--	----

Nº 8

Diciembre de 1974

Director: Naill McDermot

VER REVERSO

CONTENIDO

PRINCIPIO DESALENTADOR DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS	89
LA RESPUESTA DEL GOBIERNO URUGUAYO	92
LOS PODERES DE POLICÍA EN EL AFRICA PORTUGUESA	97
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR	99
COSTA RICA: DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	121
IRLANDA DEL NORTE: NUEVO PROCEDIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	125
LA JUSTICIA MILITAR EN TURQUÍA	128
PERSISTENCIA DE LA TORTURA	130
LA CRISIS DE UGANDA Y EL DERECHO DE EXPULSIÓN CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL	135
SUIZA	152
COMENTARIO A LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO	153
UGANDA: UN ESTADO SIN LEY	157
NOTICIAS DE LA COMISIÓN	159

Nº 9

Diciembre de 1974

Director: Naill McDermot

El presente número de esta Revista ha sido impreso por el Gobierno de la República de Costa Rica, como contribución suya a las labores de la Comisión Internacional de Juristas en la IMPRENTA NACIONAL, San José, Costa Rica.

Editorial

ESTUDIO DE LA SECRETARÍA SOBRE EL PAKISTAN ORIENTAL

En el último número de la Revista anunciamos que la Comisión Internacional de Juristas estaba constituyendo una comisión de encuesta sobre los acontecimientos habidos en el Pakistán Oriental en 1971. En efecto, ha sido nombrada una comisión integrada por tres eminentes especialistas en derecho internacional "para investigar acerca de las alegaciones sobre violaciones de los Derechos Humanos y del principio del Imperio del Derecho perpetradas en el Pakistán Oriental a partir del 1º de marzo de 1971 y, en la medida que tales alegaciones aparezcan fundadas, practicar las averiguaciones pertinentes acerca de la naturaleza, la amplitud y las causas de dichas violaciones y presentar un informe con las recomendaciones adecuadas".

Desgraciadamente, al estallar la guerra entre la India y el Pakistán en diciembre de 1971, hubo que renunciar a llevar adelante esa encuesta. Pero, como entretanto se había conseguido reunir una abundante y valiosa documentación, se decidió que la Secretaría de la Comisión Internacional de Juristas emprendiera un estudio a cargo del personal de la misma acerca de los acontecimientos habidos hasta el 31 de diciembre de 1971, abarcando todo el ámbito de la proyectada encuesta. Se dio mayor alcance al estudio al efecto de que comprendiera las cuestiones concernientes a la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos, a la manera de proceder de la ONU y al papel desempeñado por la India.

El estudio en su integridad sólo ha sido publicado en inglés (véase la cubierta posterior), pero en el presente número aparecen reproducidas algunas de las secciones principales del mismo que versan sobre los problemas jurídicos planteados por los referidos acontecimientos. La Secretaría es la única responsable de las opiniones emitidas y las conclusiones formuladas en dicho estudio, sin que éste pueda comprometer en lo más mínimo a ninguno de los miembros individuales de la Comisión Internacional de Juristas.

La relación de los hechos y nuestras conclusiones están basadas, en parte, en informaciones de prensa, en parte, en declaraciones juradas prestadas por personas refugiadas en la India, y asimismo en parte, en testimonios orales y escritos aportados a la

Secretaría de la CIJ entre octubre de 1971 y marzo de 1972; éstos proceden en su mayor parte de nacionales europeos y norteamericanos que se hallaban entonces en el Pakistán Oriental.

Nos hemos esforzado por conseguir que este estudio sea lo más objetivo posible. Es verdaderamente lamentable, que el anterior Gobierno de Pakistán nos haya negado toda cooperación y toda ayuda para obtener informaciones y pruebas provenientes de sus partidarios; con todo, hemos hecho cuanto hemos podido para superar esa deficiencia. Desde luego, hemos tomado también conocimiento de la documentación publicada en favor de su causa, incluso del Libro Blanco del Gobierno de Pakistán sobre la Crisis en el Pakistán Oriental.

EN DESAGRAVIO DE LA MAGISTRATURA

Nos es grato poder una vez más rendir homenaje a la valentía y a la integridad de los jueces de las instancias superiores de Sudáfrica

Son dignas de notar entre sus más recientes decisiones dignas de encomio, las sentencias resolviendo favorablemente los recursos interpuestos por el Decano French-Beytagh, de Johannesburgo, contra su condena en virtud de la ley sobre el terrorismo; por un fotógrafo británico, Sr. Quentin Jackson, contra las condenas de que había sido objeto en virtud de las leyes sobre el terrorismo y sobre supresión del comunismo, y en último término, el caso, tal vez más interesante de la Sra. Winnie Mandela, que había recurrido contra su condena en virtud de la ley sobre supresión del comunismo por dos jueces de la Corte Suprema de Pretoria. Estimaban éstos que la recurrente había contravenido al mandato de arresto domiciliario por haber recibido visitas en su casa. Uno de los "visitantes" había sido su cuñado que estuvo a recoger una lista de comestibles que ella necesitaba. La índole de la otra visita no aparecía probada en autos. El Tribunal Supremo de Sudáfrica se pronunció en el sentido que las medidas restrictivas adoptadas con respecto a tal o cual persona tenía por objeto impedirle de encontrarse con otras personas interesadas en la promoción del "comunismo", pero que esto no implicaba que le estuviera vedada toda comunicación con cualesquiera personas del exterior.

Es de esperar que esta serie de resoluciones incitará a la policía de seguridad sudafricana a sopesar con atención sus decisiones antes de continuar su persecución contra los adversarios del **apartheid** en virtud de las referidas leyes represivas.

A este respecto, quienes no han cesado de clamar que era imposible para un negro conseguir ser enjuiciado con arreglo a equidad en Estados Unidos, se verán sin duda reducidos a silencio, al menos por algún tiempo, ante las sentencias absolutorias pronunciadas en las causas seguidas respectivamente contra Angela Davis y contra los "Hermanos Soledad". Pocos serán, sin duda alguna, los países en el mundo, donde la Justicia hubiera podido prevalecer, por encima de todo, en tales circunstancias.

MATANZAS

El Burundi ha sido nuevamente teatro de trágicas matanzas, parecidas a las habidas en aquel país durante los diez años que lleva de nación independiente. Una sublevación violenta de la tribu Hutu, a la que pertenece un 80 por ciento de la población, contra sus dominadores del grupo racial Tutsi, dio lugar a una represión tan feroz como sistemática por parte de los tutsies que ha sumido el país en un baño de sangre. Se trata de un conflicto de índole esencialmente racial.

Este asunto plantea una vez más la cuestión de saber en qué forma se podría instaurar un mecanismo internacional para reducir la carnicería que resulta de esas matanzas en masa. Como ya lo ha indicado el Dr. Homer A. Jack, representante de la Asociación Internacional pro Libertad Religiosa durante su reciente intervención ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, "desde la segunda guerra mundial, desde la época de Hitler, esas matanzas han costado mayor número de vidas humanas que la guerra convencional y la guerrilla reunidas". Basta recordar las matanzas habidas en la India, en el Pakistán y en Indonesia, por no citar más que esos tres ejemplos, para comprender hasta qué punto es desgraciadamente cierta esta aserción.

Hemos podido ver en el transcurso de estos últimos años cuán rápidamente se ha logrado aportar ayuda a las víctimas de catástrofes naturales, y actualmente las naciones se reúnen para protegernos contra las agresiones perpetradas por el propio ser humano contra el medio ambiente en que vivimos. Pero, hasta la fecha, no existe ningún mecanismo para proteger a las gentes contra las violaciones perpetradas en masa contra el más elemental de los Derechos Humanos, el derecho a la vida.

Las dificultades son formidables. Esas explosiones de violencia estallan de improviso, a veces sin que ni siquiera se hayan podido observar signos precursores. Pero, aún así, debería ser posible, con los medios de transporte modernos, el traslado de fuerzas para el mantenimiento de la paz a cualquier lugar del mundo en cuestión de pocos días, o incluso en unas horas.

Esas matanzas son, por regla general, el resultado de profundos conflictos de carácter racial o religioso, complicados a consecuencia de implicaciones políticas. Los gobiernos de los países donde surgen, los consideran como asuntos puramente interiores y no están dispuestos a aceptar, salvo raras excepciones, una ayuda exterior, y menos todavía, una intervención internacional. Resulta, por consiguiente, difícil imaginar la forma de encontrar una solución mientras las naciones no estén verdaderamente dispuestas a aceptar nuevas limitaciones a la doctrina de la soberanía nacional, en interés de los Derechos Humanos.

A. ASPECTOS JURIDICOS DE LOS ACONTECIMIENTOS DE 1971 EN EL PAKISTAN ORIENTAL.

Antes de examinar la legalidad de la acción emprendida por el Jeque Mujibur Rahman y la Liga Awami en marzo de 1971, será conveniente examinar la base jurídica del régimen militar que dirigía el General Yahya Khan y de su Ordenamiento de Estructuración Jurídica.

El estado de sitio (*martial law*) fue proclamado por vez primera en Pakistán por el Presidente Isander Mirza el 7 de octubre de 1958, al propio tiempo que nombraba a Ayub Khan Administrador en Jefe de la Ley Marcial. Aunque la Constitución de 1956 había admitido en su artículo 196 la posibilidad de proclamar la ley marcial, el Presidente no pretendió actuar en virtud de la Constitución aludida. Lo que realmente hizo fue derogar la Constitución de 1956 al propio tiempo que proclamaba la ley marcial.

Tan sólo diez días después, Ayub Khan destituyó a Mirza y asumió las atribuciones de Presidente de Pakistán. El carácter revolucionario de esa toma de posesión fue reconocido entonces por el **Chief Justice** de Pakistán Muhammed Munir en los siguientes términos:

“Si la revolución resulta vencedora en el sentido que las personas que asumen el poder en virtud del cambio intervenido pueden requerir eficazmente a los habitantes del país que acaten el nuevo régimen, entonces la revolución en sí misma pasa a ser un hecho creador de derecho, toda vez que, desde aquel momento, su propia legalidad ha de ser juzgada, no con referencia a la anterior Constitución, sino con referencia a su propio éxito. La circunstancia esencial que permite determinar si una Constitución ha quedado anulada en la eficacia del cambio intervenido. Si el territorio y la población siguen siendo esencialmente los mismos... el Gobierno revolucionario y la subsiguiente constitución política serán, con arreglo a derecho internacional, el Gobierno legítimo y la ley fundamental valedera del Estado. De esa forma, una revolución vencedora o un golpe de Estado ganador constituyen un método jurídicamente reconocido de cambiar de ordenamiento jurídico de base”.¹

La presidencia de Ayub Khan derivada su ulterior autoridad de las elecciones celebradas en 1962, cuando el régimen de Administración en virtud de la Ley Marcial fue substituido por la nueva Constitución de 1962 con una Asamblea Nacional.

¹ Véase el asunto **Estado c/Dosso**, PLD. Sc. (Pak) 533 y sigs. El Tribunal Supremo de Pakistán casó y anuló esa resolución el 20 de abril de 1972, en el caso **Malik Ghulam Jilani y Alf. Gauhar c/la Provincia de Sind y otros**. Véase nuestra sección Jurisprudencia.

Al producirse el derrumbamiento de su Administración en marzo de 1969, Ayub Khan disolvió la Asamblea y llamó al General Yahya Khan para que se hiciera cargo del Poder y asumiera la autoridad del Gobierno. La Constitución de 1962, de la cual derivaba su autoridad en aquellos momentos, le confería atribuciones para nombrar a Yahya Khan Administrador en Jefe de la Ley Marcial, pero no le facultaba para transferirle la Presidencia. Al renunciar a su alto cargo, el Presidente de la Asamblea Nacional debió de pasar a ejercer las funciones de Presidente interino, pero se daba el caso que el Presidente de la Asamblea era ciudadano del Pakistán Oriental.

Al hacerse cargo del poder, el General Yahya Khan lanzó una proclama en la que manifestaba su propósito de derogar la Constitución de 1962 y se nombraba a sí mismo Presidente con plenitud de atribuciones en virtud de la ley marcial. Varios días después dictó un Ordenamiento Constitucional Provisional, en virtud del cual pretendía restablecer la Constitución de 1962 supeditada a sus omnímodas atribuciones.

El artículo 29 de la antedicha Constitución estatuye:

“(1) Si, al tiempo de hallarse disuelta la Asamblea Nacional o durante un período de suspensión de sesiones de la misma, el Presidente adquiere la convicción que concurren las circunstancias que requieren necesariamente una actividad legislativa inmediata, estará facultado, con arreglo a este artículo, para dictar y promulgar las ordenanzas que a su juicio exijan las circunstancias, y toda ordenanza dictada en tales condiciones tendrá, con sujeción al presente artículo, idéntica fuerza de ley que si se tratara de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Central”.

Este mismo artículo estipula que la Asamblea Nacional tendrá que aprobar la ordenanza, sea dentro del término de 42 días, contados a partir de la primera reunión de la Asamblea Nacional, sea dentro de los 180 días siguientes a la promulgación de la ordenanza.

Estas disposiciones no fueron observadas, toda vez que Yahya Khan continuó legislando por decreto sin someter las ordenanzas que dictaba a la Asamblea con arreglo al artículo 29 de la Constitución. La circunstancia que se hacía cargo de esta deficiencia aparece evidenciada por los propios términos en que está redactado el artículo 2 del Ordenamiento de Estructuración Jurídica de 1970, que dispone: “Este Ordenamiento surtirá efecto no obstante toda disposición en contrario contenida en el Ordenamiento Constitucional Provisional, en la Constitución de la República Islámica de Pakistán de 1962 o de cualesquiera otras leyes que a la sazón se hallen vigentes.

De lo que antecede resulta, que si se considera todavía vigente la Constitución de 1962, el Ordenamiento de Estructuración Jurídica de 1970 adolecía de un vicio de nulidad. Si se considera válido el precitado Ordenamiento, esto sólo será posible fundándose en que el Presidente Yahya Khan ha asumido íntegramente las atribuciones del Poder Legislativo e igualmente las del Poder Ejecutivo. Esto, a su vez, constituía un acto anticonstitucional e ilegal conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo de Pakistán.²

² Está fuera de duda, que el régimen militar que el General Agha Muhammed Yahya Khan intentó imponer al país era contrario a toda legalidad, como lo hizo constar el “Chief Justice”, Sr. Hamoodur Rahman, *ibid.*

Como se ha podido ver, el Jeque Mujibur Rahman reaccionó ante la postergación de que fue objeto la Asamblea Nacional el primero de marzo de 1971, organizando un *hartal* (o sea, una huelga general) en todo el territorio de Pakistán Oriental. Esta era precisamente la acción que el Sr. Butto había amenazado de emprender en el Pakistán Occidental el 28 de febrero, si la Asamblea hubiera sido autorizada para actuar.

La huelga general y las consignas lanzadas por el Jeque Mujibur que tuvieron por efecto instaurar un gobierno provisional de la Liga Awami en el Pakistán Oriental, eran claramente ilegales con arreglo al criterio que inspiraba el régimen de ley marcial del Presidente Yahya Khan y en virtud de esa "ley" aparecía justificado el empleo de esas fuerzas como medio necesario para restablecer la autoridad del gobierno militar. Por otra parte, es de toda evidencia que, si las autoridades militares no hubieran intervenido, todos los órganos de gobierno en el Pakistán Oriental, incluso las autoridades judiciales, los funcionarios de Administración civil y las unidades de las fuerzas armadas correspondientes al Pakistán Oriental, estaban dispuestos a aceptar la autoridad y las nuevas directivas de la Liga Awami. Aplicando a este caso el criterio sustentado por el "Chief Justice" Muhammed Munir, si la legitimidad del nuevo régimen hubiera de juzgarse, no con referencia a la antigua Constitución, sino con referencia a su propio éxito, tendría un derecho indiscutible a ser reconocido, al menos en el Pakistán Oriental, como gobierno válidamente constituido. Además, lo que no puede decirse de la forma en que ha accedido al poder el General Yahya Khan, podía aportar otro título más de innegable autoridad que le confería el triunfo abrumador logrado en unas elecciones limpias y libres. Si se admite que la usurpación del poder por el General Yahya Khan era contraria a toda legalidad, resulta que, ante el vacío en el orden constitucional que se produjo, el Jeque Mujibur Rahman y la Liga Awami, después de su triunfo electoral, aparecía poseyendo mejores títulos que nadie para constituir un Gobierno provisional de Pakistán.

B. LA SITUACION CONSIDERADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Esta parte de nuestro estudio tiene por objeto examinar desde el punto de vista del derecho penal internacional los acontecimientos habidos en el Pakistán Oriental desde el 25 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1971. Nada se opone a que este examen se efectúe con toda independencia de las cuestiones planteadas en las Partes II y III del presente estudio. Cualquiera que sea el criterio que se sustente acerca de la legalidad o la procedencia del régimen de ley marcial proclamado por el General Yahya Khan o con respecto al derecho del pueblo de Bengla Desh a la autodeterminación, es en todo caso innegable que, desde el momento en que por obra del ejército se produjo el "estallido" del 25 de marzo, existía un conflicto armado en el Pakistán Oriental. La respuesta de los dirigentes de la Liga Awami al referido estallido cristalizó en la proclamación de la independencia de Bengla Desh, la instauración de un Gobierno provisional y la divulgación de un llamamiento recabando la ayuda del pueblo en la guerra emprendida para su liberación. El Gobierno provisional fue oficialmente proclamado en territorio pakistaní, pero sus órganos directivos hubieron de establecerse en Calcuta. Como las reivindicaciones del referido Gobierno provisional no fueron reconocidas por ninguna potencia exterior hasta después de surtida la guerra entre la India y el Pakistán, el conflicto no adquirió hasta entonces un carácter internacional. A pesar de todo, tratándose de un conflicto armado, el derecho penal internacional imponía determinadas obligaciones a las partes combatientes.

Desde el punto de vista del ejército pakistaní, las operaciones emprendidas por el mismo estaban destinadas a "restablecer el orden" y hacer respetar la autoridad del Estado. Tenía por encargo proceder a la captura y al desarme de los soldados y policías de la Bengala Oriental que habían desertado y de los partidarios y los estudiantes de la Liga Awami que habían obtenido armas para combatir contra el mismo. Las fuerzas armadas hubieron de enfrentarse con las dificultades que encuentra todo ejército llamado a combatir contra insurgentes no uniformados que cuentan con el apoyo de la gran mayoría de la población civil. Mirando imparcialmente el caso del ejército pakistaní, debe recordarse que, como aparece demostrado a través de la Historia, los ejércitos propenden en tales circunstancias —no obstante el error que ello implica— a cometer agresiones indiscriminadas contra la población civil. Aún así, la gravedad de los crímenes cometidos por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares no puede, en modo alguno, resultar remitida por tales motivos.

Las atrocidades que han llegado a cometerse, y, bien entendido, hay que tener en cuenta las atrocidades cometidas por ambas partes, implicaban la comisión de numerosos delitos graves con arreglo a las

propias leyes del Pakistán. El fusilamiento de civiles desarmados, a no ser en virtud de juicio seguido ante un tribunal debidamente constituido, es un asesinato. Es evidente, que el asesinato, el incendio provocado, la violación, el saqueo y muchos otros crímenes, reconocidos como tales, tanto por la legislación penal de jurisdicción ordinaria, como por las leyes de justicia militar del Pakistán, han sido cometidos en gran escala. La posición jurídica del problema ha de considerarse, no obstante, en este caso a la luz del derecho penal internacional, más bien que según la legislación penal del país. Nos proponemos examinarla con arreglo a determinados convenios en los que era parte Pakistán, en particular, según los Convenios de Ginebra de 1949 y conforme a la Convención sobre el Genocidio de 1948, como también a la luz del derecho consuetudinario internacional que comprende la aplicabilidad del concepto de "delito contra la humanidad".

LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El problema de los delitos específicamente comprendidos en el ámbito del derecho penal internacional debe ser examinado a la luz de aquellos instrumentos que actualmente tienden a ser conocidos bajo la denominación de "Carta Internacional de Derechos Humanos", como asimismo con arreglo a la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Aunque por sí mismos no dan lugar a procedimiento alguno contra personas determinadas en materia de derecho penal internacional, los referidos instrumentos vienen a consagrar trascendentales principios de derecho internacional que resultan perfectamente aplicables a los efectos del examen y la calificación de los delitos especificados en tales instrumentos.

La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo. ¹ Aun cuando no reviste la forma de convención, la Declaración Universal de Derechos Humanos es actualmente considerada de un modo general como parte integrante del derecho consuetudinario internacional y, a pesar de que las dos precitadas Convenciones, lo mismo que el Protocolo Facultativo, no han obtenido hasta la fecha el número de ratificaciones suficiente para permitir su entrada en vigor, su promulgación en virtud de acuerdo unánime de la Asamblea General en 1966, ha dotado a dichos instrumentos de un valor eficazmente persuasivo a los efectos de la interpretación de los principios fundamentales que hallan su expresión en los Derechos Humanos estipulados en la Carta y en la Declaración Universal. La propia Declaración fue proclamada por la Asamblea General como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse". ²

¹ cf. **Derechos Humanos: Recopilación e Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas**, A/CONF. 32/4 (1967), págs. 1-18.

² cf. **Preámbulo a la Declaración Universal de Derechos Humanos**, Asamblea General. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

No es necesario agregar que muchas de las disposiciones de la Declaración de Derechos Humanos fueron violadas en la situación de odio, violencia y destrucción que prevaleció en el Pakistán Oriental. Entre los artículos infringidos durante el período de hostilidades —sin considerar retrospectivamente el período anterior al 25 de marzo— merecen especial mención: el artículo 2º que garantiza la igualdad de derechos; el artículo 3º que garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el artículo 5º que prohíbe tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 7º que garantiza el derecho a igual protección contra toda discriminación; el artículo 9º que prohíbe la detención, la prisión y el destierro arbitrarios; el artículo 17 que garantiza la protección contra toda privación arbitraria de la propiedad; y los artículos 18 y 19 que garantizan la libertad de pensamiento, de religión y de expresión de opiniones.

Hay que contar con la posibilidad que, tratándose de una guerra civil, se admitan algunas derogaciones de los derechos comprendidos en la Declaración Universal. Los límites impuestos a tales derogaciones aparecen señalados en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

En este artículo se dispone específicamente que no podrá efectuarse derogación alguna (“suspensión alguna”, conforme al texto en español de este Pacto) en virtud de la disposición precedente (entre otros) de los artículos: 6º (“Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”); 7º (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”); 16 (“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”) y 18 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”).

Aun cuando la interpretación de los términos “en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación” ha de ser siempre, por naturaleza, relativamente subjetiva, la destrucción sistemática de vidas y bienes, tal como la llevada a cabo por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares puede calificarse, con toda imparcialidad, de manifiestamente desproporcionada con la pretendida finalidad de mantener la legalidad y el orden y restablecer la autoridad del Gobierno pakistaní. Por otra parte, no cabe negar, que la matanza y el encarcelamiento arbitrario, la detención y tortura de miembros de la Liga Awami, de estudiantes y de hindúes por el sólo motivo de pertenecer a los grupos aludidos constituían violaciones manifiestas de los antedichos principios.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Otro instrumento de primordial interés es la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que el Pakistán fue el tercer país del mundo en ratificar. En su artículo 1º, aparece definida la discriminación racial en los siguientes términos:

“... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

En virtud del artículo 2º, “cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones” y a velar porque todas las autoridades públicas actúen en conformidad con esta obligación. En los artículos 11 y 14 de la Convención, se ha establecido un procedimiento para el examen por un Comité de quejas (“comunicaciones”) procedentes de Estados Partes o de personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. Pero, la aplicación de los medios compulsivos pertinentes para la ejecución de la Convención por vía de procedimientos penales y civiles es una obligación impuesta a los Estados Partes. En virtud del artículo 5º, se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, “particularmente en el goce ... del derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución”. En virtud del artículo 6º, los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes ... así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

Las palabras “raza” y “racial” no tienen un significado preciso. Realmente, en un estudio realizado por la UNESCO se ha llegado a la conclusión que, desde el punto de vista biológico, no puede decirse que exista cosa semejante a aquello que se ha venido en denominar “raza”.³ Al emplear los términos “raza, color, linaje, origen nacional y étnico”, es evidente que la Convención ha querido abarcar todo el espectro de la discriminación de grupos fundada en motivos de índole racial, en la amplísima acepción que se suele conceder a este término. En tal sentido, la discriminación frente a los bengalíes considerados como un grupo, con sus rasgos característicos de índole histórica, lingüística, cultural,

³ Cfr. Lerner, *The U.N. Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination*, 1970, págs. 41-42.

social y física, que los diferencian del pueblo de Pakistán Occidental, parece que deba considerarse comprendida en la expresión "discriminación racial".⁴ Los no bengalíes que hablan el idioma "urdu" constituían asimismo un grupo distinto, y el hecho mismo que se les denominaba "biharíes" indica que se les consideraba de origen nacional o étnico distinto. Toda discriminación frente a los mismos en concepto de grupo debe, por consiguiente, considerarse también comprendida dentro de la acepción "discriminación racial".

Algunas de las acciones emprendidas por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares han sido, al parecer, dirigidas contra el pueblo bengalí por el mero hecho de que se trataba de bengalíes.

¿De que otro modo pueden explicarse las acciones efectuadas en Dacca conocidas bajo la denominación de "slum clearances" (destrucción completa de barrios pobres) en los casos en que no estaban dirigidas contra hindúes?

Si, conforme se ha afirmado, han sido ejecutados profesores de universidad y otros intelectuales meramente porque potencialmente constituían una futura clase dirigente para el pueblo bengalí, esto podría también considerarse como una manifestación de discriminación racial.

El trato deparado a todos los hindúes en concepto de "enemigos del poder público" y, por tal motivo, calificados para su "liquidación", en tanto que se manifiesta como presunta consecuencia de una asociación de hindúes con la India, parece también haber constituido un caso de discriminación en motivos de "linaje u origen nacional o étnico". Asimismo, la ocisión de biharíes y el incendio de sus viviendas perpetrados a modo de represalias por los bengalíes parecen haber estado fundados en motivos análogos de discriminación racial. Es cierto, desde luego, que en su gran mayoría, los biharíes eran considerados como los aliados y colaboradores del Pakistán Occidental "enemigo", pero cuando las matanzas y la destrucción de bienes iban dirigidas contra biharíes, en concepto de tales, era difícil negarse a admitir la conclusión que eran una forma de discriminación racial.

LOS CONVENIOS DE GINEBRA

Los Convenios de Ginebra de 1949 constituyeron demostrativamente una columna miliar en la historia del Derecho Internacional al formular determinadas categorías de delitos que son objeto de prohibición en conflictos que no tengan carácter internacional. Las leyes de guerra, tales como aparecen formuladas en la Convención de la Haya eran exclusivamente aplicables a las guerras internacionales.

⁴ Cfr. en términos generales, Coleman, *Revue Internationale des Droits de l'Homme*, 1969, págs. 622-623.

Dicho artículo estatuye:

“En el caso de que se registre un conflicto armado que no sea de carácter internacional, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en él implicadas estará obligada a aplicar las disposiciones mínimas que a continuación se detallan:

- (1) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y a aquellas que hayan quedado fuera de combate por causas de enfermedad, heridas, detención o por cualquier otro motivo, recibirán en toda circunstancia trato humano, sin hacer en su perjuicio distinciones basadas en su raza, color de piel, religión o creencia, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio semejante.

A estos fines y con relación a la categoría de personas antes mencionadas, quedan prohibidos y así lo permanecerán en todo momento y en todo lugar, los actos siguientes:

- (a) Violencias contra la vida y la persona, en especial el asesinato en todas sus formas, las mutilaciones, tratos crueles y la tortura;
 - (b) La captura de rehenes;
 - (c) Las ofensas a la dignidad personal, en especial, el trato humillante y degradante;
 - (d) El pronunciar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin que medie juicio previo pronunciado por un tribunal normalmente constituido y que presente todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- (2) Los enfermos y heridos serán recogidos y se les prestarán los cuidados necesarios.

Mientras se procedía a la redacción de este artículo, algunos Estados intentaron restringir su aplicación a aquellos casos en que las fuerzas insurgentes hayan alcanzado cierto nivel de estabilidad y autoridad, tales como poseer una fuerza militar organizada y una autoridad responsable de sus actos que actúe dentro de determinado territorio y disponga de los medios necesarios para respetar y asegurar el respeto del Convenio. Dichas enmiendas no fueron admitidas y, a nuestro entender, el criterio expresado en el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, conforme al cual ha de atribuirse a este artículo el mayor alcance posible, es el que debe prevalecer. La obligación es incondicional para cada una de las partes y la cláusula de reciprocidad que figuraba en el proyecto original ha sido deliberadamente abandonada.⁵

Aunque no ha llegado a transcurrir período alguno durante el cual el Pakistán Oriental se haya visto libre de ataques por parte de las fuerzas insurgentes, están con toda probabilidad en lo cierto quienes afirman que en mayo de 1971 eran, en todo caso, pocas las tierras que se encontraban bajo el control de los sublevados. Empero, cuando los Mukti Bahini regresaron después de haber sido equipados y adiestrados en la India, existían grandes extensiones de tierras, especialmente en regiones rurales, que se hallaban bajo su control. Algunos de los jefes

⁵ Comentario al cuarto Convenio Internacional, C.I.C.R., 1958, Ginebra.

insurgentes establecieron una especie de tribunales para administrar una justicia rudimentaria a los "colaboradores", pero no existían tribunales regularmente constituidos, como lo exige el párrafo (1), apartado (d) del precitado artículo. Si dicho artículo fuera únicamente aplicable a base de reciprocidad, los insurgentes no tendrían derecho a acogerse a los beneficios del mismo. No obstante, como hemos visto, el artículo es de obligatoria observancia para ambas partes, independientemente de que la otra parte esté dispuesta a observarlo o se halle en condiciones de cumplirlo.

Será difícil hallar una sola frase del antedicho artículo que no haya sido manifiesta y reiteradamente infringida por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares durante el tiempo transcurrido desde el 25 de marzo hasta la capitulación de las fuerzas pakistaníes el 16 de diciembre. Con toda evidencia, se han cometido también infracciones a las precitadas disposiciones, si bien en menor escala, con ocasión de los ataques dirigidos por algunas unidades bengalíes contra biharíes y otros miembros no bengalíes de la población civil.

La matanza de civiles desarmados, la destrucción de pueblos y de barrios enteros de ciudades, la violación de mujeres, la tortura e intimidación de prisioneros, la captura y muerte de rehenes, las ejecuciones frecuentemente efectuadas sin juicio previo, la falta de asistencia a enfermos y heridos, todos estos hechos, cualquiera que haya sido el lugar donde ocurrieron, y lo mismo si se trataba de actos de represión o de intimidación que si se efectuaban en concepto de medidas punitivas o de represalias, constituían crímenes inexcusables y frecuentemente aparecían agravados por una "distinción adversa" fundada en motivos de índole racial o religiosa.

Uno de los puntos débiles de los Convenios de Ginebra radica en la circunstancia de que no contienen disposiciones que establezcan sanciones para el caso de infracciones al artículo 3. Los artículos del Convenio que imponen la obligación de inquirir y enjuiciar a las personas que hayan cometido "graves infracciones" (por ejemplo, los artículos 146 y 147 del cuarto convenio sobre protección de la población civil en tiempo de guerra) se aplica únicamente a los delitos contra personas y bienes amparados por los Convenios, y éstos no comprenden a las víctimas de delitos previstos en el artículo 3. A pesar de ello, subsisten las obligaciones impuestas por el artículo 3, y esto implica, que un tribunal internacional establecido para enjuiciar a infractores con arreglo a las normas de derecho penal internacional sería competente para examinar los cargos invocados en concepto de infracciones al artículo en cuestión.

Las disposiciones de los precitados Convenios serán asimismo aplicables con respecto a cualesquiera delitos cometidos durante el período de guerra internacional, o sea, entre el 4 y el 16 de diciembre.

LA CONVENCION CONTRA EL GENOCIDIO

Ambas partes se han acusado mutuamente del crimen de "genocidio", y si se tiene en cuenta la proporción alcanzada por las matanzas, esto no es de sorprender. La palabra "genocidio" ha llegado a ser una expresión altamente emocionante, empleada frecuentemente por personas legas en la materia para describir cualquier matanza de civiles efectuada en gran escala. Para los jurisperitos, empero, se trata de un término dotado de una connotación más precisa.

El artículo I y las disposiciones pertinentes del artículo II del Convenio contra el Genocidio, de 1948, aparecen redactados en los siguientes términos:

"Artículo I. Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar".

"Artículo II. En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- ...".

Esta Convención fue ratificada por Pakistán y, en virtud del artículo V, el Pakistán tomó sobre sí el promulgar los textos legislativos pertinentes para que surtieran efecto las disposiciones contenidas en la Convención conforme al derecho interno y se establecieran sanciones penales para las personas que resultaren culpables de genocidio. Al tiempo de surgir las hostilidades en 1971, el Pakistán no había cumplido aún esa obligación y el genocidio no constituía, por consiguiente, delito con arreglo a las leyes pakistaníes. No obstante, por el hecho de haber declarado el artículo I que el genocidio "es un delito internacional", resulta que, desde el mismo instante en que el Pakistán ratificó la Convención, el genocidio ha venido a ser un delito internacional aplicable a cualesquiera personas dentro del territorio de Pakistán.⁶

El artículo III de la Convención dispone que "serán castigados los actos siguientes:

- (a) El genocidio;
- (b) La asociación para cometer genocidio;
- (c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- (d) La tentativa de genocidio;
- (e) La complicidad en el genocidio.

⁶ Cfr. Oppenheim: *International Law: A Treatise*; 8ª edición, Vol. 1, pág. 750.

En virtud del artículo IV:

“Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

Volviendo a la definición del genocidio, tal como figura en el artículo II, se observará que la esencia del delito radica en la particularidad de la intención con que haya sido perpetrado, señaladamente en la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, como tal. Así, por ejemplo, no es suficiente demostrar que numerosas personas pertenecientes a un grupo determinado han sido muertas o que existía el propósito deliberado de matarlas. Es necesario que aparezca demostrado que han sido matadas “como tales”, es decir, por el hecho de que pertenecían a aquel grupo. Además, ha de tratarse precisamente de un grupo “nacional, étnico, racial o religioso”. El hecho de matar a miembros de determinada agrupación política, como tales, no constituye genocidio.

Es indudablemente muy crecido el número de personas en Bengla Desh que tienen el sentimiento que, consideradas en conjunto, la acción militar y las medidas represivas adoptadas por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares constituían un caso de genocidio, teniendo por finalidad destruir total o parcialmente la nación o el pueblo bengalí como grupo nacional, étnico o racial. Todo lo que puede decirse a este respecto es que cualquier intento de demostrar la exactitud de este aserto ante un tribunal de justicia encontraría serias dificultades. El hecho de impedir a una nación de alcanzar su autonomía política no constituye por sí sola un genocidio; ha de ser con la intención de destruir total o parcialmente el pueblo respectivo, como tal. El pueblo bengalí comprende unos 75 millones de personas. Es difícil sugerir que exista la intención de destruir el pueblo bengalí. En cuanto a su destrucción parcial, no cabe duda que han sido muertos un número muy crecido de bengalíes. No nos parece posible estimar a cuanto puede ascender el número total de víctimas y los diversos cálculos efectuados en varias ocasiones no nos merece confianza. Lo que está fuera de duda es que el número de muertos ha de contarse por decenas de millares y probablemente por cientos de miles. Pero esto, en sí mismo, no es suficiente para dar por sentado que la intención era matarlos por el mero hecho que pertenecían al pueblo bengalí, como tal.

Después de la hecatombe inicial producida por el “estallido” del ejército en Dacca, las autoridades pakistaníes dirigieron manifiestamente su acción persecutoria, en particular, contra los miembros de tres grupos identificables, que eran: los afiliados a la Liga Awami, los estudiantes y los hindúes. Toda persona que era identificada como perteneciente a uno de esos grupos estaba expuesta a ser fusilada sin previo juicio o a ser encarcelada y, en muchos casos a verse gravemente maltratada, o a que fuera destruida su vivienda. El hecho de que los referidos grupos aparezcan señalados como merecedores de especial atención a los efectos de la actividad represiva, milita, en sí mismo, contra el criterio, que la intención era destruir, total o parcialmente, el pueblo bengalí, como tal.

Esto no significa, evidentemente, que determinados actos no hayan podido constituir un delito de genocidio contra una parte del pueblo bengalí. En todo caso donde se haya procedido a la matanza de un número crecido de personas y se haya demostrado que en aquella ocasión particular existía la intención manifiesta de matar bengalíes, como tales, la comisión del delito de genocidio debe considerarse plenamente probada. Al parecer, se han dado casos en que resultó demostrado a primera vista que tal era la intención en diversas ocasiones, como por ejemplo, la matanza indiscriminada de paisanos en el barrio más pobre de Dacca durante el "estallido" o con ocasión de la carnicería de los "razakares" bengalíes por las fuerzas del ejército, poco antes de la capitulación.

En tanto que los otros tres grupos puedan resultar afectados por las consideraciones expuestas, a saber, los afiliados a la Liga Awami, los estudiantes y los hindúes, tan solo los hindúes parecen hallarse comprendidos en la definición de "un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Existen pruebas abrumadoras que los hindúes fueron asesinados y que sus casas y sus poblados fueron destruidos por el solo motivo de que eran hindúes. La frase frecuentemente repetida "Los hindúes son enemigos del Estado" como justificación de las matanzas no está en contradicción con la intención de cometer genocidio; antes bien, viene a confirmar esa misma intención. Los nazis consideraban a los judíos como enemigos del Estado y los mataban como tales. A nuestro entender, aparece probado con toda evidencia, que ha sido perpetrado el delito de genocidio contra el grupo que comprende a la población hindú de la Bengala Oriental.

Hay que tener presente, que en virtud del artículo IV, "los gobernantes, los funcionarios o particulares" están sujetos a sanciones penales por actos de genocidio. El hecho de tratarse de actos ejecutados en nombre del Estado no constituye motivo de defensa. Lo que aparece menos claro es, si la excusa de obrar en virtud de "órdenes superiores" es aplicable a una persona acusada de genocidio y en qué medida. Un artículo que figuraba en el texto original del proyecto excluía expresamente este motivo de defensa, pero dicho artículo quedó desechado al procederse a la aprobación del texto definitivo de la Convención. Numerosas autoridades son, no obstante, del parecer, que el principio IV de los Principios de Nuremberg es de aplicación general. Estatuye dicho principio que el hecho que una persona actuara en virtud de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no le exime de responsabilidad con arreglo a derecho internacional, con tal que se le haya dejado una posibilidad efectiva de opción moral.

La cuestión de saber si las matanzas cometidas por bengalíes contra quienes no eran bengalíes implicaban delitos de genocidio envuelve complejísimas cuestiones de derecho y de hecho que es necesario dilucidar para poder determinar si existía la intención que constituye la condición requerida para la imputación de un genocidio. No debe dejarse de señalar que, si las referidas matanzas constituyen genocidio, se tendrá la impresión que todas las hecatombes consecutivas a los actos de violencia de las colectividades antagónicas de la India deben ser consideradas como casos de genocidio. Por nuestra parte, nos es difícil admitir que la violencia espontánea y frenética de la plebe contra una

fracción determinada de la colectividad, en la cual esa plebe ve un peligro y que considera como enemiga, pueda considerarse como dotada del elemento intencional consciente que es factor ineludible para constituir el delito de genocidio. El caso sería evidentemente distinto, si pudiera probarse que determinados individuos inculpados como dirigentes de la plebe tenían semejante intención y fomentaban el frenesí de las masas populares para realizar su designio.

DERECHO CONSUECUDINARIO: CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Las violaciones de derechos humanos acaecidas en el Pakistán Oriental han de ser consideradas asimismo desde el punto de vista del derecho consuetudinario. Una de las más autorizadas declaraciones de los principios de derecho internacional consuetudinario en el campo de los derechos humanos se encuentra en los Principios de Nuremberg.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg fue uno de los primeros tribunales en enjuiciar a miembros del gobierno de un Estado soberano por violaciones de derecho internacional en el trato de que han sido objeto sus propios nacionales. La Carta de Londres, que fue firmada el 8 de agosto de 1946 por las potencias victoriosas (Estados Unidos de América, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia y Reino Unido) definió los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad y constituyó un Tribunal Militar Internacional para aplicar este conjunto de derechos.⁷ Según los términos que emplea el Tribunal:

“La Carta no es un ejercicio arbitrario del poder por parte de las naciones victoriosas, sino... la expresión del derecho internacional existente al tiempo de su creación; y en tal concepto constituye ella misma una contribución al derecho internacional”.⁸

El principio en virtud del cual toda autoridad soberana está obligada a la observancia de ciertas normas mínimas de humanidad en el trato a sus propios ciudadanos aparece cimentado en el derecho consuetudinario internacional. El preámbulo de la Convención de la Haya hacía constar que en los casos no comprendidos en las leyes de guerra, las víctimas de la guerra estaban, a pesar de ello, amparadas por “los principios del derecho de gentes derivados de los usos y costumbres de los pueblos civilizados, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”. La doctrina de la intervención humanitaria autorizaba a un Estado para intervenir coercitivamente en determinadas circunstancias al efecto de impedir a otro Estado que trate a sus propios nacionales en forma que “vulnere la conciencia del género humano”. La Carta de las Naciones Unidas reconoce explícitamente lo que habían admitido tratadistas de derecho internacional de épocas

⁷ 82 U.N.T.S. 279.

⁸ Sentencia del Tribunal de Nuremberg, pág. 216, citada por Wright, “The Law of the Nuremberg Trial” en *International Criminal Law*, Ed. Mueller & Wise, (1965).

anteriores, que toda persona tiene derecho a ser respetada en cuanto al goce de ciertos derechos humanos fundamentales por todos los gobiernos, incluso por el suyo.⁹

La Carta de Londres, dada su condición de tratado celebrado únicamente entre cuatro potencias podía encontrar alguna dificultad para pretender por sí sola ser considerada como fuente de derecho internacional, pero después de su entrada en vigor se adhirieron a la misma otras diecinueve naciones y fue incorporada a muchos de los tratados de paz firmados con los países del Eje, lo que hace, que un número perfectamente substancial de países haya dado su adhesión formal a los principios formulados en ella. En 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aceptado como parte integrante del derecho internacional los Principios de Nuremberg, tales como fueron formulados por la Comisión de Derecho Internacional a requerimiento de aquélla.¹⁰ Por último, un número determinado de tratados internacionales, tales como los Pactos internacionales que versan sobre derechos humanos y la Convención sobre el Genocidio, como asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos, han incorporado muchos de los principios de Nuremberg en sus estipulaciones. De esa forma, los principios de Nuremberg se hallan actualmente plenamente admitidos como parte integrante del derecho consuetudinario internacional.

Los Principios de Nuremberg, tales como han sido formulados por la Comisión Internacional de Derecho Internacional, definen los crímenes de guerra en los siguientes términos:

“Las violaciones de las leyes o costumbres de guerra que comprenden, sin que ello implique limitación alguna, el asesinato, los malos tratos o la deportación para trabajos forzosos o con cualquier otro objeto de poblaciones civiles en los territorios ocupados, el asesinato o los malos tratos de prisioneros de guerra o de personas en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de bienes públicos o privados, la destrucción inmotivada de ciudades y de pueblos o la devastación no justificada por exigencias militares”.

Los crímenes contra la humanidad aparecen definidos en la siguiente forma:

“El asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la deportación y cualesquiera otros actos inhumanos perpetrados contra toda población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos hayan sido perpetrados o tales persecuciones hayan sido llevadas a cabo en ejecución de un crimen contra la paz o de un crimen de guerra o en conexión con cualquiera de dichos crímenes”.

El “crimen contra la paz” aparece definido como:

- “(i) La dirección, la preparación, la iniciación o la prosecución de una guerra de agresión o de una guerra emprendida en violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- (ii) La participación en un plan concertado o en una conspiración para la ejecución de cualquiera de los actos enunciados bajo el inciso (i)”.

⁹ Wright, *ut supra*, págs. 264-265.

¹⁰ Woetzel; *The Nuremberg Trial in International Law*, 1962, pág. 233.

Los Principios de Nuremberg fueron formulados en relación con las circunstancias propias de una guerra internacional y ha sido sumamente discutido hasta qué punto resultaban aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario a las circunstancias propias de una guerra interior, es decir, a "un conflicto armado que no fuera de carácter internacional".

En tanto que afecta a los "crímenes contra la paz", está fuera de duda que la definición correspondiente sólo es aplicable en relación con una guerra internacional declarada y que, por lo menos, hasta el 3 de diciembre de 1971, no se plantea problema alguno de un "crimen contra la paz" en el Pakistán Oriental.

La aplicación del concepto de "crímenes contra la paz" presenta alguna mayor complejidad. La definición aparece redactada en términos muy generales y comprende a los delitos contra las poblaciones civiles y contra la propiedad. Algunos tratadistas mantienen el punto de vista que la definición, al emplear los términos de violaciones de las leyes de guerra o de las costumbres de guerra limita el concepto de "crímenes de guerra" a los delitos cometidos en guerras internacionales. A nuestro juicio, esta interpretación restrictiva olvida de reconocer el muy gran alcance que las Naciones Unidas claramente consideraron necesario conferir a esos principios, y deben ser considerados asimismo aplicables a situaciones propias de guerras interiores. La adopción del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra en sí misma muestra que las leyes de guerra internacionales son de aplicación extensiva a las situaciones propias de guerras interiores, y, en consecuencia, los "crímenes de guerra" deben, por lo menos, comprender las infracciones al artículo 3.

La noción de "crímenes contra la humanidad" ha experimentado una evolución análoga. Esto aparece patentizado con particular claridad en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas encargados de estudiar la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional.¹¹ El informe preparado por el Ponente, Profesor Félix Ermacora, constituye un documento de relevante interés para el derecho internacional contemporáneo.

En la definición, tal como ha sido formulada en Nuremberg, existe, en cierto modo, una superposición entre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, si bien los delitos contra una población civil enemiga se consideraban, por regla general, comprendidos en la expresión "crímenes de guerra" y los delitos perpetrados contra la población del propio país beligerante se solían incluir entre los "crímenes contra la humanidad". Los Principios de Nuremberg, como ya se ha indicado, definen los crímenes contra la humanidad relacionándolos con crímenes cometidos "en ejecución de un crimen contra la paz o de un crimen de guerra o en conexión con cualquiera de dichos crímenes". No parece haber, en principio, motivo alguno por el cual el concepto de "crímenes contra la humanidad" en derecho internacional haya de circunscribirse a una guerra internacional, o realmente, a una situación de guerra sin condición alguna. Tal es, sin duda alguna, el criterio sustentado a este respecto en las Naciones Unidas.

¹¹ Documento ONU E/CN. 4/1075, 15 de febrero de 1972.

A partir de la fecha en que las Naciones Unidas han sido llamadas a tratar de la política de **apartheid**, varias resoluciones han condenado la referida política por considerarla "incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y constitutiva de un crimen contra la humanidad".¹² Durante la 26ª reunión de la Asamblea General, ésta ha adoptado un número determinado de resoluciones pertinentes a estos efectos entre las cuales merecen ser evocadas:

"(a) La Resolución 2775 F (XXVI) titulada "establecimiento de bantúes", en cuyo preámbulo figuran los párrafos siguientes:

"...Recordando su Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, en la cual afirma los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg y la sentencia de dicho Tribunal;

Teniendo en consideración las obligaciones de todos los Estados en virtud del derecho internacional, de la Carta de las Naciones Unidas, de los principios de los Derechos Humanos y de los Convenios de Ginebra;

Notando asimismo que en virtud de la precitada Resolución, la reducción a esclavitud, la deportación y demás actos inhumanos cometidos contra la población civil por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyen crímenes contra la humanidad..."

(b) La Resolución 2784 (XXVI), titulada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptada el 6 de diciembre de 1971, en su párrafo 1) del artículo II "reafirma que el **apartheid** es un crimen contra la humanidad".

(c) La Resolución 2786 (XXVI), titulada "Proyecto de convención sobre supresión y castigo del crimen de **apartheid**", adoptada el 6 de diciembre de 1971, contiene en su preámbulo el párrafo siguiente:

"Firmemente convencidos que el **apartheid** constituye una negación categórica de los fines y principios que informan la Carta de las Naciones Unidas y es un crimen contra la humanidad".

La aseveración más terminante conforme a la cual el ámbito de los "crímenes contra la humanidad" no se limita a las circunstancias propias de una guerra internacional, es tal vez la contenida en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los "crímenes de guerra" y de los "crímenes contra la humanidad", entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970. El artículo 1º de dicha Convención estatuye:

"Ninguna disposición legal podrá acarrear la prescripción de los crímenes siguientes, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido cometidos:

"(a) Los crímenes de guerra, tales como aparecen definidos en la Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg con fecha de 8 de agosto de 1945 y confirmados por las Resoluciones 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la

¹² *Ibid.*, pág. 5.

Asamblea General de las Naciones Unidas, y en particular las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre protección de las víctimas de la guerra;

"(b) Los crímenes contra la humanidad, hayan sido cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, tales como aparecen definidos en la Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945 y confirmados por las Resoluciones 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la evicción a consecuencia de ataques a mano armada u ocupación y los actos inhumanos resultantes de la política de *apartheid*, y el crimen de genocidio, tal como aparece definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del crimen de genocidio, aún cuando tales actos no constituyan una violación de la legislación nacional del país en que hayan sido cometidos".

El Pakistán votó a favor de dicha Convención, y aunque no la haya ratificado, lo que hubiera tenido por efecto la sumisión de dicho Estado a la obligación de observar la imprescriptibilidad, su referido voto favorable implica la aceptación del principio que el ámbito de los crímenes contra la humanidad no se limita a las circunstancias propias de una guerra internacional.

Si se admite que los conceptos de "crímenes de guerra" y de "crímenes contra la humanidad" son aplicables a las hostilidades habidas en Pakistán, abundan las pruebas que se han cometido crímenes de guerra por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares, que asimismo han perpetrado numerosos crímenes contra la humanidad. Parece superfluo repetir en este lugar lo que ya se ha dicho anteriormente acerca de la naturaleza de las acciones sistemáticamente llevadas a cabo por el ejército pakistaní y sus fuerzas auxiliares que caen dentro de la definición de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad.

Una cuestión harto más compleja es la de saber si los ataques efectuados a modo de represalias por los bengalíes contra los no bengalíes, especialmente entre el 26 de marzo y mediados de abril de 1971, han de ser considerados también como crímenes de guerra o como crímenes contra la humanidad o incluso como crímenes de ambas clases realizados conjuntamente. Aunque estos crímenes revisten menos amplitud, ésta resultaba ser probablemente suficiente para permitir calificarlos como crímenes contra la humanidad. Un crimen contra la humanidad requiere cierto grado de amplitud y de violencia para llegar a ser de la incumbencia de la comunidad internacional; a esos efectos deberá en efecto sobrepasar "en magnitud o en salvajismo los límites de lo tolerable por las civilizaciones modernas".¹³

Al igual que en el caso del genocidio, nos parece dudoso que las atrocidades cometidas por el populacho desorganizado en explosiones espontáneas de cólera puedan ser consideradas como crímenes de derecho

¹³ Discurso de apertura del Fiscal general Sr. Jackson en el proceso de Nuremberg, citado por Schwalb, *Crimes against Humanity* (1964), 23 B.Y.I.L. 178, 195.

internacional. Eso no impide que todo individuo que a sabiendas haya incitado a la plebe a la violencia pueda ser considerado culpable de un crimen contra la humanidad.¹⁴

RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

Las cuestiones que quedan por examinar son las concernientes a la responsabilidad individual que pueda existir con arreglo a derecho internacional con motivo de violaciones de derechos humanos y, en la medida que exista, cuáles serán las acciones que cabrá ejercer contra los responsables y con arreglo a qué procedimientos.

No es de nuestra incumbencia examinar las implicaciones políticas que pueda originar la decisión de enjuiciar o abstenerse de enjuiciar a determinados individuos en conexión con violaciones de derechos humanos que hayan sido perpetradas. La único que nos interesa examinar es la forma y las condiciones en las cuales determinadas personas pueden, en derecho internacional, ser perseguidas judicialmente y las obligaciones de los Estados facultados para ejercer las acciones penales correspondientes.

La cuestión de saber si las personas individuales están sujetas a derecho internacional y en qué medida es muy controvertida. Empero, existe un terreno con respecto al cual aparece ya actualmente establecido sin reserva alguna que las personas individuales están directamente sujetas al derecho internacional: el de los derechos humanos. Los Principios de Nuremberg estipulan explícitamente que "toda persona que haya cometido un acto que constituya un delito en derecho internacional es responsable por tal motivo e incurre en sanciones penales" (Principio I), que los "crímenes contra la Paz", los "crímenes de guerra" y los "crímenes contra la humanidad" son "punibles como crímenes de derecho internacional" (Principio VI) y que la complicidad en la perpetración de dichos crímenes constituye en sí misma un crimen en derecho internacional (Principio VII). Asimismo, "el hecho que una persona que haya cometido un acto constitutivo de delito con arreglo al derecho internacional haya actuado en calidad de Jefe de Estado o de funcionario responsable de la Administración estatal no le exime de responsabilidad en derecho internacional" (Principio III) y "el hecho que una persona haya obrado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no le exime de responsabilidad en derecho internacional, con tal que se le haya dejado una posibilidad efectiva de opción moral" (Principio IV). Y además "el hecho que las leyes del país respectivo no impongan sanción penal alguna por un acto constitutivo de delito con arreglo a derecho internacional no exime a la persona que lo haya cometido de su responsabilidad en derecho internacional". (Principio II).

¹⁴ Cf. el caso de Julius Streicher, condenado en Nuremberg por crímenes contra la humanidad por haber incitado en su periódico "der Stürmer" al asesinato y a la exterminación de los judíos; Woetzel, *ut supra*, pág. 10.

A nuestro entender, estos principios tienen un valor declaratorio por tratarse de principios de alcance general en derecho internacional, aplicables, por consiguiente, lo mismo en caso de guerra interior, que en guerras internacionales. Estos principios tienen por efecto que cada oficial y cada soldado que hayan ejecutado misiones de "quemar y exterminio" y cualesquiera otros crímenes sancionados en derecho internacional estén sujetos a enjuiciamiento y a la imposición de las penas correspondientes, a menos que se hayan visto privados de toda posibilidad de opción moral. Quienes hayan ordenado la comisión de tales crímenes estarán asimismo sujetos a persecución judicial. Asimismo, quienes hubieren transmitido tales órdenes o que, teniendo o habiendo tenido conocimiento de tales crímenes o de las órdenes de ejecutarlos, no hubieran hecho nada para impedir su ejecución teniendo la posibilidad de hacerlo, serán considerados ellos mismos responsables en concepto de cómplices en la ejecución de dichos crímenes.

JURISDICCIONES COMPETENTES

¿Qué forma habrán de revestir los tribunales que puedan instituirse para el enjuiciamiento de personas acusadas de los referidos crímenes? Evidentemente, tales personas podrán ser enjuiciadas con arreglo a las leyes penales del país respectivo, sea ante los tribunales de la jurisdicción penal ordinaria, sea ante tribunales especiales constituidos a estos efectos. Los acusados tendrán, desde luego, derecho a un proceso equitativo en cuanto afecta a los hechos y a la legislación aplicable (Principios de Nuremberg, Principio V). Esto implica el derecho de confiar la defensa a un abogado de su elección que podrá ser un letrado de otro país. La legislación con arreglo a la cual habrán de ser enjuiciados será la que regía en la fecha y en el lugar en que se cometieron los delitos.

Aunque el Gobierno de Bengla Desh está facultado para tramitar los procedimientos aludidos con arreglo a la ley nacional ante sus tribunales nacionales, se ha sugerido autorizadamente que existen razones de peso por las cuales sería preferible que las personas presuntamente consideradas como los principales responsables de aquellos delitos fueren enjuiciadas conforme a derecho internacional ante un tribunal internacional. Si, como se ha anunciado, habrán de ser enjuiciados oficiales superiores y altos funcionarios pakistaníes, la opinión internacional quedaría más firmemente convencida que se han beneficiado de un procedimiento regular si son juzgados por un tribunal de carácter internacional. A este respecto, interesa recordar que el Tribunal militar internacional de Nuremberg ha sido duramente criticado por haber estado integrado exclusivamente por jueces que eran nacionales de los países victoriosos. Séanos permitido, por consiguiente, sugerir que sería deseable que la mayor parte de los jueces de un tribunal de esa índole procedieran de países neutrales. En una situación de esa índole, sería preferible que los principales acusados pudieran ser deferidos a un tribunal internacional constituido bajo la autoridad de las Naciones Unidas. En las circunstancias actuales, es lamentable que no quepa esperar una iniciativa de este género, a pesar de que el Primer Ministro de Bengla Desh ha dejado entender con claridad que acogería favorablemente la creación de un tribunal de esa clase. Si ha de instituirse un tribunal

internacional, habrá de serlo por obra del propio Gobierno del Bengla Desh. Por tal motivo, y suponiendo que el procedimiento adoptado sería el de la ley procesal de la jurisdicción penal ordinaria del país (basada en el régimen procesal de la **Common Law** británica), parece razonable que el Tribunal sea presidido por un juez de Bengla Desh.

En el supuesto de que el antedicho Tribunal sea establecido con arreglo a las leyes de Bengla Desh, no parece haber razón alguna que impidiera formular los cargos a la vez en virtud de la legislación nacional y en virtud del derecho internacional.

Un motivo más que milita en favor de que la inculpación se efectúe con arreglo a derecho internacional es el problema que se plantea en relación con el delito de genocidio. Como hemos visto anteriormente, no sería posible efectuar una inculpación de genocidio en virtud de la legislación nacional de Bengla Desh, a menos que se dictare con tal objeto una ley con efecto retroactivo; en cambio no surgiría ninguna dificultad de esta índole si la inculpación se formulare con arreglo a derecho internacional.¹⁵

¹⁵ Véase pág. ... *ut supra*.

C. EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS Y SU APLICACION EN DERECHO INTERNACIONAL

El principio del derecho de libre determinación de los pueblos parece ser algo que va por sí solo, pero a pesar de ello, puede decirse que en el mundo de nuestros días será difícil encontrar una noción más arriesgadamente explosiva. ¿Qué es lo que realmente constituye un pueblo? ¿En qué circunstancias puede un pueblo hacer valer el precitado derecho? ¿Cuál es el verdadero alcance de ese derecho? ¿Comprende también el derecho de secesión? ¿Cómo cabe compaginar el derecho de libre determinación de los pueblos con el principio del respeto a la integridad territorial de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas?

En la "Introducción al informe del Secretario General para 1971", el Sr. U Thant expuso sucintamente el problema en los siguientes términos:

"Me considero obligado de mencionar un problema que casi diariamente ha venido preocupándome durante el ejercicio de mis funciones de Secretario General. Me refiero a los casos de violación de los Derechos Humanos dentro de las fronteras de un mismo Estado. Teóricamente, las Naciones Unidas bien poco pueden hacer en tales situaciones ... que, no obstante, surgen con demasiada frecuencia ...

"Otro problema, relacionado con el precitado, que se nos plantea con harta frecuencia y para el cual la Carta no ha aportado todavía una solución aceptable, es el conflicto entre el principio de la integridad de los Estados soberanos y la afirmación del derecho de libre determinación, y eventualmente, incluso de secesión, de parte de un grupo de cierta importancia en el seno de un Estado soberano. Aquí también, como en el caso de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas pueden encontrarse en un peligroso atolladero al verse paralizadas sin encontrar medio hábil para prestar su ayuda a quienes se hallen implicados en tales situaciones."

La noción del derecho de libre determinación de los pueblos no es realmente otra cosa que el reconocimiento de derecho de un fenómeno sociológico: la idea que determinadas agrupaciones humanas constituyen "pueblos" y que un pueblo constituye a su vez una entidad dotada, como la persona humana, de una personalidad moral y de un estatuto jurídico que le confieren ciertos derechos y libertades fundamentales que, al igual que los derechos y libertades de los individuos, han de ser necesariamente respetados. La soberanía que, con arreglo al principio de libre determinación de los pueblos, pertenece a los pueblos, es asumida en la práctica por órganos del Estado respectivo, y para muchos de los Estados (por no decir, para la mayoría de los mismos), toda tentativa de un grupo dentro de sus fronteras de ejercer su derecho de libre determinación será considerada como una forma de delito de traición. Así se ex-

plica, que con suma frecuencia, la voluntad de hacer valer su derecho de libre determinación se manifieste mediante una oposición violenta contra el Poder constituido en vista de obtener mediante el empleo de la fuerza un estatuto jurídico cuya legitimidad sólo podrá quedar consagrada en caso de triunfo.

El concepto de libre determinación de los pueblos halla su origen en la noción moderna del nacionalismo, con arreglo a la cual la soberanía que era anteriormente el atributo del Príncipe, ha venido a ser el atributo del pueblo. Esta concepción revolucionaria y moderna ha nacido de la evolución de las ideas en el curso de los siglos XVII y XVIII y ha quedado institucionalizada por la Revolución Francesa. La Declaración de Derechos Humanos confirió una base legal a esos derechos de esencia nacionalista a la par que revolucionaria, que son los derechos de los pueblos y los derechos individuales. La transformación socio-jurídica ha sido radical. Todos los atributos anteriormente vinculados a la persona del Príncipe han quedado conferidos al "pueblo soberano". Este nuevo soberano ha llegado a ser una nueva entidad socio-jurídica: la Nación, la sola que quedaba investida de las atribuciones inherentes a la soberanía.

Partiendo de este contexto originario, se llega a la conclusión que el derecho de libre determinación de los pueblos significa, hablando en términos jurídicos, el derecho de un pueblo de constituirse, sea por sí solo, sea conjuntamente con otros pueblos, en Nación soberana. Esta interpretación aparece confirmada por la Carta de las Naciones Unidas, cuyo preámbulo comienza por las palabras:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas ..."

marcando así la diferencia entre Pueblo y Nación. Esta diferenciación aparece también reflejada en el artículo 1º, párrafo 2) de la Carta que señala como uno de los propósitos de las Naciones Unidas:

"Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos ..."

Los pactos internacionales concernientes a los derechos económicos, sociales y culturales y a los derechos civiles y políticos son todavía más precisos y estatuyen en su artículo 1º común a ambos pactos:

"1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. ...

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."

Este artículo plantea además un principio de reconocida importancia al preceptuar que se promueva el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos imponiendo esta obligación a todos los Estados

Partes y no únicamente a las potencias colonizadoras. Esto implica cierta limitación a la soberanía absoluta de las Naciones que actualmente constituyen Estados unitarios.

El artículo 1º de ambos Pactos internacionales relativos a los Derechos Humanos se limita a reproducir los términos del artículo 2º de la Declaración de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esos mismos términos los encontramos reproducidos en la importante "Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", que fue aprobada por la Asamblea General en 1970 mediante la Resolución 2625 (XXV). Se trata de uno de los documentos que goza de mayor autoridad por lo que respecta a los principios de derecho internacional aplicables en materia de libre determinación y de respeto a la integridad territorial. El conflicto entre los dos principios aparece enunciado en los siguientes términos en el Preámbulo de la Declaración:

"La Asamblea General,

...

Convencida de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida de que el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el principio de igualdad soberana,

Convencida, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con el propósito y principios de la Carta.

...

La Declaración proclama a continuación siete principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Uno de ellos es el "principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos con respecto al cual dice:

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta."

La forma en que podrá manifestarse la libre determinación aparece enunciada en los siguientes términos:

"El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio de libre determinación de ese pueblo."

Por último, las obligaciones de los Estados hacia los pueblos que ejerzan su derecho a la libre determinación figuran enunciadas en los términos siguientes:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio, de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos pueden pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.”

No deja de ser chocante el alcance extremadamente amplio de esta disposición que establece en toda su plenitud el derecho preeminente de todos los pueblos a su libre determinación. A más, es la libre determinación por un pueblo de la forma de su estatuto político, sin interferencia extranjera alguna, la que constituye el ejercicio propiamente dicho de su derecho a la libre determinación; la mera decisión, libremente adoptada, es por sí sola suficiente para determinar un cambio de condición política y, para un Estado, toda tentativa de impedirlo por la fuerza constituye una infracción a las normas de derecho internacional, y si algún Estado comete semejante tentativa, los demás Estados estarían autorizados para prestar su ayuda al pueblo que ejerciere su derecho de libre determinación.

Volviendo al principio antagonista de la integridad territorial, lo vemos reconocido en la parte de la Declaración que versa sobre “el principio de la igualdad soberana de los Estados”, donde dice que “todos los Estados gozan de la igualdad soberana” y que esta igualdad soberana comprende entre los elementos que la integran el principio conforme al cual:

“d) La integridad territorial y la independencia del Estado son inviolables.”

Hay que reconocer todo el peso que debe atribuirse a este principio al examinar el alcance del derecho de libre determinación de los pueblos. No solamente se estipula en la parte general de la Declaración que “los principios están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes”, sino que bajo el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos se estipula asimismo expresamente:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.”

Tan meritoria iniciativa de reconciliar dos principios antagonistas deja subsistentes, empero, numerosas dificultades. Por una parte, afirma que el principio de la integridad territorial ha de prevalecer tratándose

de Estados soberanos "que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos". Esto parece reconocer que un Estado puede comprender más de un "pueblo", cada uno de los cuales está facultado para hacer valer su derecho de libre determinación, pero, al propio tiempo, implica que la libre determinación es algo que puede llevarse a efecto en el marco de un Estado más extenso. Presumiblemente, lo que se quiere designar con estos términos es una autonomía suficientemente amplia, eventualmente, dentro de un Estado federal. De ser así, el término "Libre determinación" en este pasaje tiene una significación distinta de aquella que se le atribuye en los pasajes anteriormente reproducidos, donde "la libre determinación" es considerada en una acepción equivalente a libertad e independencia. La última frase deja ver claramente que si un Estado se conduce de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, tiene que estar dotado de un Gobierno que represente "a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color".

Conviene asimismo examinar este pasaje a la luz de otro principio que no aparece mencionado en la Declaración de Principios, pero que constituye una opinión muy generalizada entre los juristas especializados en derecho internacional. Se trata del principio con arreglo al cual el derecho de libre determinación sólo puede ejercerse una sola vez. Para quienes sustentan este punto de vista, cuando un pueblo o quienes legítimamente lo representen hayan optado por unirse a otros, sea en el marco de un Estado federal, sea en el de un Estado unitario, esta opción tiene carácter definitivo y se entiende que el derecho de libre determinación ha sido ejercido una vez para todas; en tal caso, el pueblo en cuestión no podrá hacer valer en lo sucesivo el derecho a la secesión fundándose en el principio del derecho de libre determinación en los pueblos. Fue basándose en este concepto que han sido desestimadas con ocasión de la guerra civil norteamericana las pretensiones secesionistas de los Estados del Sur, como asimismo las aspiraciones de Biafra en la reciente guerra civil de Nigeria. Empero, hay que tener en cuenta que la admisibilidad de este principio está sujeta a la exigencia que el Gobierno en cuestión se conduzca de conformidad con el principio de igualdad de derechos y sea efectivamente representativo del conjunto del pueblo sin distinción alguna. Por consiguiente, si uno u otro de los pueblos constitutivos del Estado respectivo se vieren denegar la igualdad de derechos y fueren objeto de alguna discriminación, entendemos, que el derecho de libre determinación volverá a entrar plenamente en vigor.

Teniendo muy presentes estos principios jurídicos, hemos de examinar las cuestiones siguientes:

- 1) si la población del Pakistán Oriental constituye un "pueblo" en la acepción de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos de derecho internacional referentes a estos problemas;
- 2) en caso afirmativo, si con arreglo a derecho internacional está facultado el pueblo del Pakistán Oriental para hacer valer su derecho a la independencia en virtud del principio de libre determinación.

Al examinar estas cuestiones, hemos de basar nuestro juicio en los textos precitados, que representan el consenso general de la opinión de las Naciones del mundo entero en esta materia y nos esforzaremos en interpretarlos restrictivamente, habida cuenta de los riesgos evidentes que pueden dimanar de una interpretación demasiado lata.

1) **¿CONSTITUIA LA POBLACION DEL PAKISTAN ORIENTAL UN "PUEBLO"**.

Ante todo, hemos de esforzarnos en demostrar, hasta donde sea posible, lo que realmente constituye "un pueblo" poseedor del derecho de libre determinación.

Como hemos visto, la Declaración de Principios de Derecho Internacional guarda silencio sobre este punto y la Carta de las Naciones Unidas, lo mismo que ambos Pactos Internacionales concernientes a los Derechos Humanos, no nos dan tampoco orientación alguna acerca de este problema.

Será tal vez lo más indicado comenzar por el examen de aquellos grupos que no constituyen, o no constituyen necesariamente un pueblo. Es evidente, que puede haber muchas minorías, lingüísticas, raciales o religiosas, que tienen válidamente reconocidos sus derechos en concepto de tales, sin por ello estar facultadas para hacer valer su derecho de libre determinación. Los habitantes de una o varias comarcas o provincias pueden hallarse vinculados por afinidades verdaderamente efectivas y sólidamente arraigadas, sin que tales núcleos de población constituyan "pueblos" en la acepción de esta doctrina. Del mismo modo vemos que una tribu, considerada como tal, no puede conceptuarse como un pueblo, sino más bien como una mera agrupación de clanes. Ciertas naciones prósperas han conseguido alcanzar una verdadera unidad, manteniendo al propio tiempo la diversidad de los elementos que la integran. El derecho de libre determinación no debe de ningún modo interpretarse en sentido de que pudiera invocarse para fomentar el separatismo de cualquiera de las agrupaciones humanas cuya conjunción forma la trama histórica de las naciones.

La dificultad inherente a este problema se aperciba con mayor claridad al tratar de formar una lista de las características constitutivas de un pueblo, con objeto de establecer, en cierto modo, el retrato compuesto del mismo.

Observando con algún detenimiento las colectividades humanas reconocidas como pueblos, se encuentran por regla general ciertas características que presentan rasgos comunes y sirven de ligazón entre ellos. Las principales de dichas características pueden ser de la índole siguiente:

- histórica,
- racial o étnica,
- cultural o lingüística,
- religiosa o ideológica,
- geográfica o territorial,
- económica,
- cuantitativa.

Esta clasificación, que dista mucho de ser completa, muestra que ninguno de esos elementos es por sí solo necesario ni suficiente para caracterizar un pueblo. La conjunción, incluso, de todos esos elementos reunidos no es necesariamente prueba suficiente para demostrar que una agrupación determinada constituye un pueblo. Multitud de personas pueden convivir en un mismo territorio, tener los mismos intereses económicos, hablar el mismo idioma, profesar la misma religión, pertenecer a un mismo grupo étnico, sin constituir necesariamente un pueblo. En cambio, puede darse el caso, que un núcleo de población más heterogéneo y que presente menos rasgos característicos comunes, se halle a pesar de ello en condiciones para constituir un pueblo.

Para explicar esta aparente contradicción, es necesario reconocer que en el retrato compuesto que hemos procurado establecer se echa de menos una característica esencial, e incluso indispensable, que no es precisamente de índole material, sino más bien de orden ideológico e histórico: un pueblo sólo existe desde el momento en que ha adquirido plena conciencia de su identidad y afirma su voluntad de existir. Un ejemplo contemporáneo de esta realidad lo hallamos en el caso del antiguo pueblo hebreo que tan solo en el curso del siglo actual ha afirmado su voluntad de existir como Nación israelí independiente. Esto nos conduce a establecer la aserción, que el hecho de constituir un pueblo es un fenómeno político, que el derecho de libre determinación de los pueblos está fundado en consideraciones de orden político y que el ejercicio de este derecho constituye un acto político.

Es de todo punto evidente que no existe una respuesta única, de universal validez a la pregunta "¿qué es un pueblo?". Todos los textos oficiales la pasan por alto, probablemente ante la dificultad de hallar una definición. Tratándose de una materia tan propensa a suscitar pasiones, semejante ambigüedad es sumamente peligrosa y puede muy fácilmente acarrear las más graves consecuencias. No aspiramos por consiguiente a establecer una definición de universal validez. Antes bien, ante la ausencia de criterios objetivos autorizadamente reconocidos, nos proponemos de examinar a fondo la cuestión precisa de saber si la población del Bangla Desh podía ser considerada como un "Pueblo" a la luz de los diversos criterios antes evocados.

Históricamente, los lazos que unen la parte oriental y la occidental del Pakistán son de origen reciente, a no ser que se tenga en cuenta el antecedente de que una y otra han estado englobadas en otros tiempos en el imperio del Gran Mogol y en el imperio británico.

Racialmente, si es permitido utilizar esta expresión nada científica para designar la diferencia de la apariencia física, de los rasgos característicos y del comportamiento, puede decirse que la población del ala oriental y la correspondiente a la occidental son de razas distintas, aunque ambas pertenecen al grupo indo-europeo. En materia lingüística existía también una marcada diferencia. En el Pakistán Oriental el 98 por ciento de la población hablan el bengalí, mientras que sólo un 2 por ciento hablan el urdu, que es la lengua principal del Pakistán. Estas lenguas, que poseen también escrituras distintas, han producido, cada una de ellas su cultura y su literatura propias. El denominador común entre las dos alas ha sido la religión. Aunque existían importantes mino-

rias religiosas, la gran mayoría de ambas poblaciones practica la religión musulmana y, como hemos visto, fue la voluntad de crear un Estado islámico fuerte lo que constituyó el principal incentivo para la creación del Pakistán. Geográficamente, el ala oriental y la occidental quedaron separadas por más de un millar de millas de territorio extranjero y la configuración geográfica de uno y otro país resultaba ser sumamente distinta. Esta desemejanza se reflejaba en las estructuras sociales respectivas. El Pakistán Occidental pertenece a la civilización del trigo, el Pakistán Oriental, a la civilización del arroz. El Pakistán Occidental dirige naturalmente la vista para sus intercambios culturales hacia el Irán y el Oriente Medio árabe, el Pakistán Oriental, hacia la India y el Extremo Oriente asiático. Económicamente, las dos alas no han llegado a constituir verdaderamente una entidad natural y el conflicto entre el Pakistán y la India se tradujo para el Pakistán Oriental en un corte de las comunicaciones con sus mercados naturales y sus participantes comerciales. Cuantitativamente, cada una de las dos alas posee una población y una extensión territorial más que suficientes para poder formar cada una de ellas una Nación independiente.

Este conjunto de factores constituye un núcleo de presunciones suficientemente consistentes en apoyo del argumento que existe un pueblo bengalí distinto de todos los demás. El único vínculo efectivo que lo unía al resto del país era la religión musulmana. Es un elemento que, desde luego, no puede desdeñarse, sobre todo, si se piensa en la huella profunda que esta religión imprime a sus afiliados y en el concepto del Estado islámico que implica una organización estatal fundada en una civilización y una cultura impregnadas por la ideología musulmana.

Si se examina la cuestión a la luz del último de los criterios antes sugeridos, o sea de la conciencia de una colectividad de poseer su propia identidad y la voluntad política de gobernarse a sí misma, resulta que es únicamente en la evolución política ulterior del Pakistán donde se hallan los signos evidentes del hecho que los pakistaníes de la zona oriental se consideraban a sí mismos como un pueblo aparte. Mucho antes de la fundación del Pakistán existía, desde luego, un pueblo bengalí que englobaba asimismo la población de mayoría hindú de la Bengala Occidental. Pero había sido evidentemente en virtud de una opción deliberada que sus legisladores decidieron en 1946 de reunir la Bengala Oriental al Estado islámico del Pakistán con preferencia al mantenimiento de la unidad de Bengala en el marco del Estado laico de la India.

Fueron las elecciones de 1954 las que constituyeron la primera etapa en la evolución del Pakistán Oriental hacia una autonomía de mayor amplitud, cuando el Frente Unido obtuvo el 97 por ciento de los escaños, derrotando a la Liga Musulmana. Aunque la lucha electoral sólo había versado sobre la concesión de una autonomía más amplia en el marco regional, se había manifestado la fuerza impulsora del despertar de una conciencia nacional y la determinación, claramente expresada por medios democráticos, de liberarse de la dominación del Pakistán Occidental.

Las elecciones de 1970 dieron nuevamente ocasión a la población del Pakistán Oriental para expresar sus aspiraciones. Los resultados de esas elecciones, ante la casi unanimidad conseguida, tienen el valor de un referéndum.

No cabe la menor duda, que el principio que había resultado determinante para el otorgamiento del consenso de parte de la opinión pública era la mera noción fundamental de la autonomía, siendo así que la cuestión religiosa poco o nada había llegado a influir sobre la votación. Por lo que respecta al marco jurídico dentro del cual habría de desenvolverse esa autonomía, resultaba que, si bien no faltaban quienes pensaban que ésta no llegaría nunca a hacerse efectiva sin recurrir a una secesión, la gran mayoría de los electores se contentaban con las proposiciones de la Liga Awami en pro de una autonomía en el marco de una Constitución federal. Lo que para nosotros ofrece particular interés, es ver comprobado que el cuerpo electoral del Pakistán Oriental había manifestado de esa forma su deseo, profundamente arraigado, de poder por fin regir sus propios asuntos a su leal saber y entender, sin tener que recibir órdenes ni rendir cuentas ante quienes, a su modo de ver, presentaban la faz de una potencia extranjera y más aún, de una potencia extranjera dominante, cuya actitud y cuyo proceder había ocasionado serios agravios.

No puede dejarse de ver, que los resultados de las elecciones de 1970 han venido a demostrar que la población del Pakistán Oriental se consideraba como un pueblo que poseía su propia conciencia nacional y reclamaba una amplia autonomía dentro de un Estado federal pakistaní. En tales condiciones, si se admite, como lo hacemos nosotros, que un Estado nacional independiente puede comprender varios "pueblos", debe asimismo admitirse que, a partir de 1970, la población del Pakistán Oriental constituía un pueblo distinto dentro del conjunto del pueblo del Estado pakistaní, considerado a modo de unidad global.

2) ¿Está facultado el pueblo del Pakistán Oriental, con arreglo a derecho internacional, para hacer valer un derecho a la independencia en virtud del derecho de libre determinación?

El origen de este problema se remonta a la decisión de los representantes elegidos del territorio llamado a constituir el Pakistán Oriental, de optar por la unión con el Pakistán Occidental, de preferencia a una unión con la Bengala Occidental en el marco del Estado de la India. Para muchos, esta opción constituía una forma de ejercerse por el pueblo de la Bengala Oriental el derecho de libre determinación. Contra esta tesis cabe objetar que esta cuestión no ha sido planteada durante la campaña para la elección de los legisladores y que las opciones que éstos tenían a su alcance no comprendían una eventual independencia del Pakistán Oriental. Sea lo que fuere, tenían en aquellas fechas la condición de representantes legalmente elegidos y parece justificado admitir que se trataba de una forma de hacer valer su derecho de libre determinación por el pueblo de lo que iba a ser el Pakistán Oriental. En tales condiciones, dicho pueblo dejaría de estar calificado, con arreglo a derecho internacional, para ejercer nuevamente ese derecho de libre determinación, por lo menos, mientras se beneficiare de la "igualdad de derechos ... y de un Gobierno que representare el conjunto del pueblo correspondiente al territorio en cuestión, sin distinción de raza, credo o color".

Se dispone de sólidos argumentos para poder afirmar que el pueblo del Pakistán Oriental hubiera estado facultado para reclamar su independencia antes de las elecciones de 1970 fundándose en el hecho que la denegación de justicia de que había sido víctima desde la creación del Estado de Pakistán al serle negada sistemáticamente "la igualdad de derechos", había puesto nuevamente en vigor su derecho de libre determinación. En ningún momento, hasta las elecciones de 1970, les había sido concedida la igualdad de representación, resultando que la doctrina de la "paridad" entre las dos partes del país era en sí misma una denegación de la igualdad. Los bengalíes se hallaban manifiestamente sub-representados en los distintos niveles de la función pública y de las fuerzas armadas. Las disparidades en materia económica y social eran aún más patentes. Al Pakistán Oriental le era negada sistemáticamente la parte que equitativamente le correspondía en las inversiones y en la ayuda al desarrollo económico. Sus ingresos por cabeza, que en los años 1949/50 eran inferiores en un 18 por ciento a los del Pakistán Occidental, llegaron a ser inferiores en un 75 por ciento en los años 1967/68. La misma disparidad se observaba en materia social, de educación y sanitaria. En tales condiciones, no es nada sorprendente, que el pueblo del Pakistán Oriental manifestara su resentimiento y, evocando los términos de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, se quejara de verse sometido "a la subyugación, dominación y explotación extranjeras [lo que] constituye una violación [del principio de libre determinación de los pueblos], como asimismo una denegación de los derechos humanos fundamentales y es incompatible con la Carta".

A partir de las elecciones de 1970, los argumentos conforme a los cuales la igualdad de derechos le era denegada al Pakistán Oriental, se desvanecen en gran parte. Estas elecciones, convocadas para elegir una Asamblea llamada a elaborar una nueva Constitución, se han desenvuelto por vez primera con arreglo al principio igualitario "una persona, un voto". No existió discriminación alguna contra el Pakistán Oriental, ni en la dirección de las elecciones, ni en la aplicación de las estipulaciones del **Ordenamiento de Estructuración Jurídica**, que fijaba las modalidades para su celebración. Este Ordenamiento contenía condiciones acerca de las atribuciones del Gobierno central y principios normativos destinados a salvaguardar el carácter islámico del Estado, pero esos preceptos se aplicaban lo mismo al Pakistán Occidental que al Pakistán Oriental. Sin duda, la Liga Awami protestaría que la negativa de admitir los "seis puntos" constituye en sí misma una denegación del "principio de la igualdad de derechos y del derecho de libre disposición de los pueblos". Como hemos visto, la Declaración de Principios de Derecho Internacional parece reconocer implícitamente que un pueblo distinto tiene derecho a un alto grado de autonomía en el seno de un Estado-Nación al efecto de que pueda desarrollar sus propias instituciones culturales, sociales y económicas. ¿Pero cómo podrá determinarse cuál deba ser precisamente el grado de esa autonomía? ¿Conforme a qué criterios puede afirmarse que el programa en seis puntos hubiera sido conforme a dicho principio, mientras que una Constitución federal elaborada con arreglo al Ordenamiento de Estructuración Jurídica no hubiera podido serlo?

El motivo por el cual el Presidente Yahya Khan se negaba a autorizar la elaboración de una Constitución fundada en los "seis puntos" es evidente. Estaba convencido que toda Constitución establecida con arreglo a ese criterio hubiera enervado a tal punto las atribuciones del Gobierno central que la integridad territorial y la unidad política futuras del Pakistán se hubieran visto amenazadas. Esta actitud se explica fácilmente. En su condición de jefe militar, era muy natural que considerase un Gobierno central fuerte como el medio más indicado, por no decir como la única solución, para asegurar el mantenimiento de la unidad del Estado. Puesto que creía en la legalidad de su Presidencia y del régimen de ley marcial que había instaurado y veía confirmada su creencia por la primera sentencia del Tribunal Supremo en el asunto Dosso,¹ resultaba asimismo completamente natural que se considerase, no solamente autorizado, sino realmente obligado de negarse a permitir que se elaborase una Constitución que no reunía las condiciones requeridas por el Ordenamiento de Estructuración Jurídica.

Hemos examinado en lugar oportuno el problema de la legalidad del régimen de ley marcial con arreglo a la legislación del Pakistán y habíamos llegado a la conclusión que el Ordenamiento de Estructuración Jurídica (*Legal Framework Order*) en virtud del cual se han celebrado las elecciones, era falto de valor legal. Cabe argumentar, que por tal motivo la propia Asamblea Constituyente adolecía de invalidez y que la sola posibilidad que se ofrecía para volver a la legalidad era convocar nuevamente a la anterior Asamblea Nacional elegida bajo la Constitución de 1962 y transferir la Presidencia del Estado al Presidente de la Asamblea. Pero, en tales circunstancias, y sobre todo después del resultado de las elecciones de 1970, la anterior Asamblea hubiera carecido de toda autoridad política, cualquiera que pudiera ser la situación en el plano estrictamente legal. El único medio viable para volver a la legalidad hubiera sido, a nuestro entender, convocar la Asamblea y permitirle elaborar una nueva Constitución. Pero estas son cuestiones comprendidas íntegramente en el ámbito del derecho interno. El régimen del Presidente Yahya Khan estaba reconocido en el plano internacional como el Gobierno del Pakistán, y su autoridad no puede ser recusada en derecho internacional.

Hay que tener también en cuenta que la Liga Awami no había recibido mandato alguno en pro de la independencia, y que tampoco había nunca reclamado tal mandato. La campaña electoral se había desarrollado acerca del programa en seis puntos que preveía un régimen autónomo en el marco de una Constitución federal. Fue solamente cuando el ejército manifestó claramente mediante su levantamiento, que no estaba dispuesto a aceptar una Constitución establecida conforme a esas bases, que los dirigentes de la Liga Awami proclamaron la independencia del Bangla Desh y apelaron a la resistencia armada.

Por consiguiente, si se consideran justos los criterios sustentados por la Declaración de Principios de Derecho Internacional, es difícil comprender cómo podría sostener que en marzo de 1971 el pueblo del

¹ Véase Parte III, *ut supra*.

Pakistán Oriental o, en su nombre, los dirigentes de la Liga Awami, estaba autorizado conforme a derecho internacional para proclamar la independencia del Bangla Desh amparándose en el principio del derecho de libre disposición de los pueblos.

Esto, desde luego, no significa en modo alguno que la actitud de la Liga Awami, al promover la resistencia y con ello hacer inevitable una guerra civil, no pueda resultar justificada con arreglo al derecho interno. Como hemos visto, el régimen de ley marcial era ilegal y la anterior Constitución, completamente desacreditada, había quedado deshecha. Era a todo punto necesario dotar al Pakistán de una nueva Constitución. Las elecciones de 1970 se habían pronunciado de un modo inequívoco en favor de la concesión de cierta autonomía a un Gobierno provincial. A modo de argumento en favor del General Yahya Khan, cabe desde luego reconocer, que semejante concesión hubiera enervado seriamente las atribuciones del poder central. Pero, obrando de esa forma, se hubiera mantenido, a pesar de todo, la integridad territorial y la unidad política del Pakistán. Incluso, es posible que la única manera de preservar esa unidad consistiera precisamente en reducir las atribuciones del poder central. Por otra parte, como hemos visto anteriormente, la Constitución pan-india que el Sr. Jinnah estaba dispuesto a aceptar en 1946, hubiera implicado la instauración de un Gobierno central con atribuciones visiblemente desvirtuadas. A reserva de que la mayoría hubiera estado dispuesta —y tal era, efectivamente, el caso— a conceder el mismo grado de autonomía al pueblo del Pakistán Occidental, parece difícil explicar por qué motivo su voluntad no hubiera podido prevalecer en nombre de los principios democráticos. Si el pueblo del Pakistán Occidental no estaba dispuesto a aceptar una Constitución establecida sobre esa base, la única solución hubiera consistido en recurrir a la partición de la Nación. La minoría no estaba, desde luego, facultada para imponer a la mayoría sus preferencias en materia constitucional.

A nuestro entender, era a todo punto incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, tratándose de un régimen militar ilegal que se había investido a sí mismo, que éste se arrogaba el derecho de imponer al país una ley fundamental de modalidades completamente distintas y en abierta contradicción con la voluntad claramente expresada por la mayoría del cuerpo electoral. Desde el momento en que el ejército había recurrido a la fuerza para imponer su voluntad, los dirigentes de la mayoría estaban en su derecho de apelar a la resistencia armada para frustrar semejante acción dimanada de un régimen ilegal.

D. EL PAPEL DESEMPEÑADO POR LA INDIA

LAS NORMAS DE BUENA VECINDAD

A medida que la violencia se fue propagando a través del Bangla Desh, la oleada de refugiados que huían de ese continuo sobresalto y que la India acogía a través de sus fronteras adquirió tan gigantescas proporciones que llegó a crear un problema verdaderamente grave. Ante esa invasión de refugiados, el Gobierno indio adoptó una política, cuyas incidencias sobre los acontecimientos en el Bangla Desh iban a ser decisivas. Durante la primera fase, o sea desde fines de marzo hasta fines de noviembre de 1971, se adoptaron diversas medidas de asistencia directa o indirecta a los insurgentes, incluso una ayuda militar activa que fue intensificándose conforme transcurría el tiempo y acabó por dar lugar a incidentes de fronteras y escaramuzas entre tropas indias y pakistaníes. Poco después, el 3 de diciembre, tuvo lugar el ataque aéreo pakistaní contra bases aéreas indias y, a modo de represalia de parte de la India, un ataque terrestre en masa que condujo a la rendición de las fuerzas armadas pakistaníes en el Bangla Desh. ¿Implicaba ese proceder de parte de la India, de prestar primero su ayuda a los insurgentes y más adelante intervenir por las armas en favor de los mismos, una contravención a sus obligaciones internacionales? ¿O podía la India alegar válidamente motivos jurídicamente fundados para justificar semejante proceder?

Hay que tener presente que con arreglo al artículo 2º de la Carta, la India, lo mismo que el Pakistán y los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas, estaban obligados a solventar sus controversias por medios pacíficos y que, según la letra de dicho artículo "en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado". Además, el derecho Internacional consuetudinario imponía a la India la obligación de permanecer neutral prohibiéndole toda ingerencia en las hostilidades que se desenvolvían en el país vecino.

Aunque a reserva de tener en cuenta determinadas modalidades que serán evocadas más adelante, seguían siendo aplicables con respecto a la India las normas tradicionales en materia de neutralidad en relación con beligerantes implicados en una guerra civil hasta el 6 de diciembre de 1971, fecha en que reconoció formalmente al Bangla Desh como Nación independiente.

Examinaremos en primer lugar la legalidad de la ayuda prestada por la India a los insurgentes en su lucha por la independencia del Bangla Desh, y a continuación la legalidad de la intervención militar de la India que condujo a la rendición de las fuerzas armadas pakistaníes en el Pakistán Oriental.

LA AYUDA A LOS INSURGENTES

Si la India se hubiera limitado a acoger y alojar a los dirigentes del Bangla Desh que se habían proclamado "gobierno en exilio", concediéndoles determinadas facilidades de orden material, tales como el uso de sus servicios de radiodifusión para emisiones destinadas al Bangla Desh, llegando incluso a concentrar tropas a lo largo de sus fronteras con el Pakistán, todo eso no hubiera constituido para el Pakistán motivo para formular reclamaciones verdaderamente graves. El derecho de asilo a los beligerantes está reconocido por los usos y costumbres internacionales; en cuanto a las emisiones de radio, es cosa admitida que los **elementos representativos de las distintas tendencias de la opinión pública de un país neutral** puedan participar en la controversia. Cabría sostener que las emisiones de radio procedentes de la India han contribuido a incrementar la oleada de refugiados acentuando su sensación de miedo al ejército pakistaní e indicándole que el Gobierno de la India había tomado sus disposiciones para permitirles atravesar la frontera y subvenir a su estancia en campos de refugiados. Pero, ninguno de estos actos puede ser considerado como infracción a la neutralidad. Por lo que respecta a la concentración de tropas a proximidad de las fronteras, esto puede aparecer como una actitud de desconfianza poco amistosa, pero no deja de constituir una práctica perfectamente normal, incluso de parte de países particularmente atentos a la observancia de su neutralidad, cuando una guerra civil arrasa un país vecino.

Mucho más serio, en cambio, desde el punto de vista del derecho internacional, es el problema que plantea la ayuda prestada por la India a los insurgentes del Bangla Desh. Aunque la India no reconoce haber prestado semejante ayuda, parece estar fuera de duda, que las fuerzas de guerrilla bengalíes —los **Mukti Bahini**, hallaron medio de reclutar e instruir voluntarios en territorio indio y que recibieron las armas, municiones y ayuda logística que necesitaban para poder montar operaciones desde territorio indio. Con arreglo a los principios de derecho internacional consuetudinario, estaba obligada la India a la estricta observancia de su neutralidad mediante la abstención de todo suministro militar a cualesquiera de los beligerantes y a la adopción de las medidas pertinentes con objeto de impedir la utilización del territorio indio para la preparación o iniciación de operaciones militares. Parece evidente que estas obligaciones inherentes a las normas consuetudinarias aplicables en materia de neutralidad no han sido observadas por la India.

Si el pueblo del Pakistán Oriental hubiera estado facultado conforme a derecho internacional a justificar su lucha por la independencia en virtud del principio de libre determinación de los pueblos, hubiera tenido derecho, en virtud del artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas, de pedir y recibir apoyo y la India, lo mismo que los demás Estados, se hubiera visto obligada de "promover el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos" (Resolución 2625). Ya hemos expresado el punto de vista, que no hay medio de demostrar que el principio de libre determinación de los pueblos sea aplicable a esta situación, y la ayuda de la India a los insurgentes no puede, por tanto, aparecer justificada en virtud de dicho principio.

De todos modos, cualquier ayuda prestada con objeto de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, habrá de serlo "de conformidad con las disposiciones de la Carta". La Declaración de Principios de Derecho Internacional aprobado por Resolución 2625 establece (en la parte que trata del principio conforme al cual los Estados están obligados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o de cualquier otro modo que sea incompatible con el propósito y los fines de las Naciones Unidas) los preceptos normativos siguientes:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado."

y

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza." (El subrayado es nuestro).

Según se ve, determinados actos de entre los imputables a la India caen dentro de estas prohibiciones, en particular el suministro de pertrechos a los insurgentes y la concesión de facilidades para reclutar e instruir fuerzas de guerrilla en territorio indio. Pero el involucramiento de la India parece haber ido aún más lejos. Es indudable que la India ha emprendido acciones militares contra el Pakistán con anterioridad al comienzo de las hostilidades propiamente dichas. Independientemente de los bombardeos que prosiguieron durante cierto tiempo a ambos lados de la frontera, alegando cada una de las partes que se trataba de represalias, las operaciones tomaron un giro más grave a partir de fines de noviembre. Como hemos visto, las fuerzas armadas indias realizaron una incursión de varias millas de profundidad en territorio pakistaní con unidades blindadas y llegaron a capturar y traer consigo a la India varios tanques. Para justificar esta operación, alegó la India que tenía por único objeto parar los ataques perpetrados o preparados por las fuerzas pakistaníes contra el territorio indio. Es siempre difícil tener que pronunciarse acerca de ese género de alegaciones contradictorias relativas a incidentes de frontera, pero no se ve claramente cómo puedan justificarse esos ataques efectuados por la India. Esas hostilidades conservaron, no obstante, su carácter de meros incidentes de frontera hasta el 3 de diciembre.

¿Cómo podía, en tales condiciones, hallar una justificación el ataque-sorpresa "preventivo" lanzado el 3 de diciembre por el Pakistán contra las bases aéreas indias? La única circunstancia justificativa expresamente reconocida por la Carta de las Naciones Unidas para recurrir a la fuerza —aunque con sujeción a determinadas condiciones— es la prevista por el artículo 51, es decir, "el derecho inmanente de legítima

defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". A este respecto, cabe recordar que el derecho internacional consuetudinario sólo autoriza el ejercicio del derecho de legítima defensa cuando exista "una necesidad urgente y absoluta de legítima defensa que no permita elegir los medios ni deje tiempo suficiente para la reflexión",¹ Además, la respuesta a un ataque habrá de ser proporcionada a la amenaza que el ataque represente.

Nos parece difícilmente admisible que las acciones de carácter militar realizadas por la India hasta el momento en que tuvo lugar el ataque aéreo pakistaní hayan podido justificar algo más que operaciones de represalia fronterizas, de la índole de aquellas que ambas partes contendientes proseguían desde cierto tiempo. Era natural que el Pakistán quisiera conseguir que cesaran las actividades de los grupos de guerrilla **Mukti Bahini** que tenían sus bases en la India, y la persecución de las guerrillas en territorio indio o los ataques contra los campos de instrucción militar en la India hubieran podido justificarse seguramente por tal motivo. Pero las incursiones aéreas realizadas por el Pakistán contra las bases aéreas de la India, situadas a cientos de millas de la frontera del Pakistán Oriental no pueden hallar justificación alguna, ni en concepto de represalias, ni en el de legítima defensa.

La reacción de la India ante el ataque de sorpresa pakistaní fue considerarlo como un acto de agresión, como un *casus belli* que por sí solo justificaba el envío de sus tropas a territorio pakistaní. Poco después, la India reconocía al Bangla Desh como Estado independiente y soberano y, desde aquel momento, justificaba su acción alegando que prestaba su ayuda a dicho Gobierno en su guerra de liberación contra el Pakistán. De ese modo, el conflicto inicial entre las dos regiones del Pakistán llegaba a ser un conflicto internacional del tipo clásico.

Aun cuando es difícil determinar de un modo preciso el momento en que las tropas indias entraron en acción, parece evidente que de todos modos, ha transcurrido un intervalo bastante substancial —de unos dos días— entre el ataque preventivo pakistaní y la respuesta india. Un ataque de sorpresa de esa índole constituye de cierto una provocación suficiente para justificar represalias y tiene todas las probabilidades de ser considerado de bastante gravedad para constituir un *casus belli*. Varios tratadistas se han esforzado en especular acerca de los motivos que pueden haber incitado al Pakistán a lanzar su ataque aéreo contra la India y de las razones que hayan determinado a la India a reaccionar en la forma que lo ha hecho. Se ha sugerido que el Pakistán había querido precipitar la guerra esperando obtener un éxito en el frente occidental que hubiera venido a mejorar su posición en unas eventuales negociaciones promovidas a iniciativa de la ONU. Por otra parte, se ha sugerido que la India se había apresurado en aprovechar la ocasión que ofrecía ese ataque para atribuir el carácter de *casus belli* a un evento de innegable gravedad, pero que hubiera podido, a pesar de todo, ser considerado como una "incidencia" aislada, si dicho país no hubiera optado por hacer resaltar amplificativamente su importancia y considerarlo como una verdadera "agresión".

¹ Cf. 29 *British and Foreign State Papers* 1129, 1138 (Observaciones del Sr. Webster, 24 de abril, 1841).

En todo caso, resultaría completamente baldío pretender enjuiciar la actitud de una u otra de las partes contendientes basándose únicamente en las supuestas intenciones de las mismas. Hemos de limitarnos, por tanto, a contemplar los hechos. A nuestro modo de ver, se daba el caso que, técnicamente, las circunstancias justificaban una declaración de guerra y que el alegato de la India de que obraba en legítima defensa con arreglo al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas era perfectamente válido en derecho. Esto, empero, no quiere decir que todas las acciones subsiguientes de la India puedan aparecer justificadas por razones de legítima defensa.

Como ya indicamos oportunamente en relación con el ataque aéreo del Pakistán, la doctrina de la legítima defensa requiere que la respuesta sea proporcionada a la amenaza que implica la agresión. Parece difícil de admitir que la amplitud de las operaciones militares iniciadas por la India puede aparecer justificada por la mera necesidad de asegurar la protección de sus fronteras y de su territorio. La India, naturalmente, replica a este respecto que a partir del 6 de diciembre, fecha en que ha reconocido al Gobierno del Bangla Desh, su acción estaba justificada en concepto de ayuda militar legítimamente prestada a su nuevo aliado en la lucha por su independencia.

Esta tesis resulta ser tanto más peligrosa que reduce a nada todos aquellos principios de derecho internacional que ante cualquier situación de guerra civil prescriben la neutralidad de parte de los países ajenos a la contienda. Conforme a esa tesis, sería suficiente en una situación semejante que un país vecino reconociese oficialmente a las fuerzas rebeldes para que éste se considerase autorizado a intervenir en favor de las mismas. Procede por tanto examinar más detenidamente las circunstancias para tratar de determinar cuáles hayan podido ser las causas justificativas de la invasión en grande escala por la India del territorio pakistaní.

EN NOMBRE DE LA HUMANIDAD

Ni el desenvolvimiento de las operaciones militares, ni la evolución política subsiguiente, permiten en modo alguno afirmar que la India haya querido aprovecharse de la ocasión que se le presentaba para proceder a un ajuste de cuentas con el Pakistán y poner término por la fuerza a la cuestión litigiosa concerniente a la frontera occidental que el conflicto armado habido hace algunos años no consiguió solventar. Pero es evidente que su intención era liberar por las armas el Bangla Desh y hacer del mismo un Estado independiente del Pakistán. En qué motivos podría justificarse con arreglo a derecho internacional el hecho de recurrir a la fuerza para lograr esos fines. La respuesta es de una complejidad manifiesta y en la misma aparecen involucradas cuestiones de carácter internacional y consideraciones de interés nacional peculiares de la India.

Viene a la memoria en primer término el principio general de la libre determinación de los pueblos y de la ayuda que los Estados puedan estar autorizados a prestar para el ejercicio de ese derecho, pero en lugar oportuno hemos rechazado la tesis que los actos de la India puedan aparecer justificados en derecho internacional fundándose en el referido principio.

Cabe recordar asimismo el tratado de 8 de abril de 1950 entre la India y el Pakistán, en virtud del cual las Partes contratantes se obligaban solemnemente a asegurar, cada una dentro de su territorio respectivo, la igualdad absoluta de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna fundada en motivos de religión, como asimismo la sensación de seguridad por lo que respecta a su vida y en materia de formación cultural, propiedad y dignidad personal.² Este tratado es de gran importancia porque reconoce a favor de la India un interés directo y un derecho de fiscalización en cuanto a la manera como ha de tratar el Pakistán a su minoría hindú y porque implica en todo caso que el Pakistán no puede pretender en modo alguno que esa cuestión sea de la exclusiva competencia de su jurisdicción nacional. Este tratado confiere, por tanto, oficialmente a este problema el carácter de orden internacional que efectivamente le corresponde y excluye la posibilidad de tratarlo como un asunto puramente interno. Está fuera de duda que la discriminación y las persecuciones masivas y sistemáticas de las que fueron víctimas los hindúes desde marzo a diciembre de 1971 constituyeron una violación por el Pakistán, tanto de sus obligaciones internacionales contraídas en virtud del tratado aludido, como de sus obligaciones inherentes a la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Cabe, no obstante preguntarse si esas violaciones por sí solas, de no haber concurrido otras circunstancias, hubieran constituido una justificación suficiente para desencadenar la guerra. Por otra parte, la cuestión religiosa, con todo lo importante que fuera, no parece haber constituido un factor determinante en la crisis que condujo a la guerra.

Estrechamente enlazado con el precedente problema, existe el de los refugiados, que a su vez presenta asimismo un doble aspecto, nacional e internacional. No se poseen cifras exactas. La India evaluaba a comienzos de diciembre de 1971 el número total de los refugiados en algo más de 10 millones, y la estimación de la mayoría de los observadores extranjeros parece confirmar esa apreciación.

Para hacerse debidamente cargo de la importancia numérica de esa migración, o esa "invasión civil", como fundamentalmente la ha calificado la Sra. Indira Gandhi, cabe compararla con el número total de refugiados en el mundo entero. Este se evaluaba en 1959 en unos 15 millones y en 1970 en 17,6 millones, lo que representaría un promedio de aumento anual de algo menos de 200.000.³ Si se considera que el "maremoto" de refugiados que han afluído a la India ha producido probablemente en poco más de seis meses un aumento de la cifra mundial de refugiados de 17,6 millones a 27,6 millones, y eso, en un solo movimiento migratorio hacia un solo país, se comienza a comprender lo que debe haber sido el **impacto producido en el país en cuestión**. Independientemente de las repercusiones de orden social y político provocadas por esa afluencia de indigentes precisamente hacia un territorio superpoblado, donde un número considerable de sus habitantes vivían en la mi-

² Cf. Texto oficial inglés reproducido en 131 *United Nations Treaty series* 3 (8 April 1950).

³ U.S. Committee for Refugees, *World Refugees Reports 1969 and 1970*. (Informes del Comité Norteamericano para Refugiados).

seria, resultaba que tan solo los gastos originados por el acogimiento de los refugiados hasta fines de diciembre de 1971 eran evaluados en más de 500 millones de dólares. Una mitad de esa suma fue sufragada por la ayuda internacional, pero nadie aseguraba que esa ayuda internacional hubiera de continuar a ese mismo nivel y menos aún que pudiera incrementarse.

Es verosímil que la repercusión de esa sacudida sobre la economía india haya sido de tal intensidad que no sólo ha trastornado seriamente el desenvolvimiento económico de todo el país, sino que incluso amenazaba paralizarlo durante varios años. El Banco Mundial evaluaba el coste de la ayuda a los refugiados durante un ulterior período de tres meses en 700 millones de dólares. No hallamos ningún precedente histórico para esta situación ni es fácil encontrar una calificación jurídica exactamente aplicable a la misma. No se trataba de un "ataque armado" en la acepción de la Carta, ni siquiera de una provocación del Pakistán, como tampoco de un bloqueo, aunque constituía una gravísima amenaza para la economía de la India. No hay que perder de vista los intereses económicos de vital importancia para la India que estaban en juego y es forzoso reconocer que la única solución viable para tan grave problema podía hallarse en la creación de condiciones políticas que hicieran posible la repatriación de los refugiados. Las Naciones Unidas, como hemos visto, no hacían nada para crear esas condiciones y no se ve cómo hubieran podido conseguirlo sin la liberación del Bangla Desh.

El problema de los refugiados implicaba el planteamiento de un segundo problema, en modo alguno desatendible, que por naturaleza presentaba un carácter netamente humanitario. Es precisamente en este terreno del derecho humanitario, en su acepción más amplia, donde el Pakistán se presenta más vulnerable. Además de las brutalidades que seguían perpetrándose en el Pakistán Oriental, las condiciones deplorables en que los refugiados se veían obligados a seguir viviendo a pesar de la ayuda india e internacional implicaban en sí misma una flagrante violación de los derechos humanos. Basta con recordar las condiciones insalubres y la mortalidad aterradora que esas condiciones habían provocado y que amenazaban con seguir causando durante un largo período. ¿Debía la India permitir que continuara esa hecatombe? En el Pakistán Oriental la inseguridad que había motivado el éxodo no se atenuaba en lo más mínimo. Las violaciones de los derechos humanos proseguían en gran escala y la índole generalizada y sistemática de los tratos inhumanos infligidos a la población del Bangla Desh constituían la prueba evidente que se estaba perpetrando un crimen contra la Humanidad. ¿Era lícito dejar que continuaran perpetrándose semejantes estragos?

Esto trae a la memoria la doctrina tradicional de la intervención humanitaria que Sir Hersh Lauterpacht (en la última edición del Tratado de Derecho Internacional del Profesor Oppenheim)⁴ define en los siguientes términos:

"... cuando un Estado se hace culpable de crueldades y persecuciones contra sus propios miembros hasta el extremo de negarles los derechos humanos fundamentales y ofender la conciencia de la Humanidad, llega a ser jurídicamente permisible una intervención en interés de la Humanidad."

⁴ Oppenheim, L., 1962, *International Law* (8ª edición); Vol. I, Pág. 312 (ed. H. Lauterpacht).

Y el Profesor Borchard⁵ (en su obra "La protección diplomática de los ciudadanos en el extranjero", 1922) ha definido más claramente la forma que esa intervención puede revestir:

"Cuando esos derechos humanos son objeto de una violación sistemática, pueden uno o varios Estados intervenir en nombre de la Sociedad de Naciones y estarán facultados para adoptar aquellas medidas que consideren adecuadas para substituir al menos temporalmente, si no con carácter perdurable, su propia soberanía por la del Estado intervenido a los efectos indicados. Ha de entenderse, por tanto, que cualquiera que sea el origen de los derechos individuales, esos derechos esenciales han de permanecer asentados en definitiva en la sanción inapenable del derecho internacional y han de verse eficazmente amparados en última instancia por el órgano más adecuado de la comunidad internacional."

La intervención humanitaria ha sido definida por los Profesores Mac Dougal y Reisman como una venerable institución de derecho internacional consuetudinario ... considerada actualmente como un derecho generalmente reconocido por la mayoría de los tratadistas especializados en esta materia.⁶ Este derecho ha sido ya reconocido, tanto por Grocio como por Vattel, y desde entonces ha sido invocado muy reiteradamente. Entre los ejemplos más salientes, cabe citar la intervención armada de la Gran Bretaña, Francia y Rusia contra Turquía que culminó en la independencia de Grecia en 1830 y la intervención francesa en Siria en 1860 en virtud del protocolo de la Conferencia de París.

La aplicación unilateral de esta antigua y respetable doctrina, que constituye la expresión de un sentido profundo e innato de la justicia corresponde a los sentimientos y reacciones naturales del hombre corriente, es, no obstante, cuestionable desde dos puntos de vista. Ante todo, puede abrir el camino para toda clase de abusos y peligros de todo género e incluso servir de pretexto para actos de agresión. Las razones que justifican una intervención propenden a ser de índole subjetiva, siendo así que hay en todo caso derecho de exigir que concurren efectivamente las condiciones objetivas requeridas para una intervención humanitaria para que ésta sea admisible. En segundo lugar, cabe razonablemente pretender que la creación de la Organización de las Naciones Unidas (y eventualmente, de Organizaciones regionales, como el Consejo de Europa) han operado una transferencia de atribuciones y responsabilidades y que la intervención humanitaria es en lo sucesivo de la competencia de las instancias internacionales, más bien que de la incumbencia de Naciones individualmente consideradas. En virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, corresponde en primera instancia al Consejo de Seguridad "determinar la existencia de toda amenaza a la paz ... y ... decidirá qué medidas serán tomadas". Esto significa que es atribución privativa del Consejo de Seguridad acerca de si ha o no ha lugar a una intervención humanitaria colectiva o, en ciertos casos, autorizar la acción de parte de un Estado determinado, y los Estados Miembros estarán obligados de aceptar esa decisión y ayudar a su ejecución. La Asamblea General, por su parte, hacer recomendaciones

⁵ Borchard, 1922, *Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, pág. 14.

⁶ *International Lawyer*, Vol. 3, Nº, pág. 438.

con arreglo al artículo 55 de la Carta en lo concerniente al “respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”, y en virtud del artículo 56 que traduce esta obligación general en un deber específico para cada uno de los Estados Miembros que “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de (dichos) propósitos”.

Algunos tratadistas han sustentado la opinión que el derecho de intervención unilateral había quedado completamente descartado por esos procedimientos de intervención humanitaria colectiva en el marco de las Naciones Unidas.⁷ Pero, de admitir este punto de vista, cabe preguntarse: ¿Qué hacer, si se da el caso que una violación flagrante y reiterada de los Derechos Humanos no llegue ni siquiera a ser examinada por las Naciones Unidas con objeto de determinar si constituye una “amenaza a la paz” cuando no se obtenga de las instancias internacionales que pongan remedio u ofrezcan una posibilidad de poner remedio a tales violaciones? ¿Habrá todo el mundo de permanecer impasible frente a maniobras que sublevan la conciencia humana, paralizado por consideraciones esencialmente formalistas o incluso —lo que es más grave— por meras artimañas de procedimiento? Cuando aparece claramente demostrado que las autoridades internacionales no pueden o no quieren hacer frente a sus responsabilidades, parece lógico y consecuente admitir que en tales casos el derecho internacional consuetudinario recupera todo su valor y su esfera de competencia y reconocer la validez de la doctrina de intervención humanitaria.

Al propio tiempo, para eludir los riesgos que manifiestamente lleva consigo la aplicación de esta doctrina, es razonable exigir que antes que sea permisible una intervención humanitaria unilateral por un Estado determinado, aparezcan cumplidos los requisitos siguientes:

1. El Estado que haya de ser objeto de la intervención se haya mostrado manifiestamente culpable con respecto a sus ciudadanos de crueldades y persecuciones sistemáticas hasta el extremo que:
 - a) sus derechos humanos fundamentales les sean denegados, y
 - b) la conciencia humana esté indignada y considere intolerables esas crueldades y persecuciones.
2. Las circunstancias sean tales, que ya no se disponga de ningún medio pacífico viable para resolver el problema, tal como la iniciación de negociaciones con el Estado que se halle en falta, el arbitraje o la sumisión a una organización internacional competente.
3. La comunidad internacional deberá haber tenido la posibilidad dentro de los límites impuestos por las circunstancias:

⁷ Por ejemplo: Jessup, *Modern Law of Nations*, (1949), pág. 170; Ganji, *International Protection of Human Rights*, 1962, Ginebra, pág. 44; Thomas & Thomas, *The Dominican Republic Crisis 1965*, Hammerskjold Fórum, 1967, pág. 20; El punto de vista contrario (especialmente la intangibilidad del derecho de intervención humanitaria unilateral), aparece sustentado por Mac Dougal y Reisman, *International Lawyer*, Vol. 3, Nº 2, pág.

- a) de cerciorarse de que concurren efectivamente las condiciones justificativas de una intervención humanitaria, y
 - b) de resolver por sí misma el problema y restablecer la situación aplicando las medidas que considere más adecuadas.
4. Si la comunidad internacional no se prevale de las ocasiones que se le ofrecen y desatiende toda posibilidad de obrar para prevenir o poner término a las infracciones a los derechos humanos sometidas a su consideración, de manera que ya no sea posible optar por otro remedio que la intervención, estará autorizado un Estado o un grupo de Estados para intervenir en nombre de la Humanidad, a reserva de que:
- a) antes de recurrir a la fuerza dirija al Estado culpable un ultimátum explícito o "requerimiento perentorio" insistiendo en la necesidad que adopte y ponga en práctica medidas eficaces encaminadas a restablecer la situación;
 - b) que únicamente recurra al empleo de la fuerza en la medida estrictamente necesaria para impedir nuevas violaciones de derechos humanos fundamentales;
 - c) que eleve los informes correspondientes acerca de las acciones emprendidas a los órganos internacionales competentes, de manera que éstos se hallen en condiciones de fiscalizar las operaciones y de intervenir en la forma que consideren pertinente;
 - d) que retire lo antes posible las tropas que hayan participado en la intervención.

En el mundo de hoy día, será tan sólo en circunstancias completamente excepcionales que una acción unilateral de parte de un Estado pueda considerarse jurídicamente fundada, sobre todo si dicha acción implica el empleo de la fuerza en una escala relativamente elevada. La acción unilateral propende fácilmente a mostrarse en algún concepto arbitraria y carente de aquel desinterés en que debiera hallarse inspirada toda intervención humanitaria. En este caso y con arreglo a las normas que hemos establecido, podría reprocharse a la India de no haber agotado por completo todos los medios pacíficos para resolver el problema que tenía a su alcance, al no haber sometido el asunto al Consejo de Seguridad —un trámite que, por cierto, ningún Estado Miembro de la ONU ha considerado oportuno de observar. Se trata evidentemente de un reproche un tanto quimérico, puesto que todo el mundo tenía de antemano la evidencia que no había medio de conseguir que los Miembros del Consejo de Seguridad llegasen a un acuerdo susceptible de dar paso a una acción de alguna eficacia y que nada hubiera podido resultar más perjudicial que una resolución en falso que hubiera paralizado toda iniciativa sin aportar ninguna solución positiva. Hay que reconocer, en cambio, que las circunstancias eran realmente excepcionales; de día en día se hacía sentir más intensamente la perentoriedad de hallar una solución, tanto desde el punto de vista humanitario, como por razón de la carga que la presencia de los refugiados implicaba para la India y que resultaba más y más insoportable, al no vislumbrarse ninguna solución, ni siquiera la menor esperanza de una solución. Ante

el giro que fatalmente se había dejado que tomaran los acontecimientos, no se ve qué otra opción hubiera podido la India tener a su alcance en aquel momento.

Interesa en todo caso hacer resaltar que la intervención humanitaria no ha sido el motivo invocado por la India para justificar su actitud. Como hemos visto, la India afirma que ha obrado ante todo en defensa propia, y en segundo lugar para prestar ayuda al nuevo Gobierno del Bangla Desh que había reconocido al comienzo de las hostilidades. En lugar oportuno hemos indicado las razones por las cuales no aceptamos la validez de esas afirmaciones. Si la India hubiera deseado justificar su acción fundándola en la doctrina de la intervención humanitaria, hubiera debido dirigir previamente un "requerimiento perentorio" al Pakistán insistiendo en la necesidad que se adopten las medidas pertinentes para poner término a las violaciones de los derechos humanos.⁸ Que sepamos no ha sido formulado requerimiento alguno en ese sentido.

En conclusión pensamos que la intervención armada de la India hubiera podido justificarse si hubiera obrado en virtud de la doctrina de la intervención humanitaria, y asimismo que la India hubiera sido autorizada para obrar unilateralmente con arreglo a dicha doctrina en vista de la carga de más en más insoportable que gravitaba sobre la India por razón de la presencia de los refugiados y habida cuenta de la incapacidad de las Organizaciones internacionales de emprender una acción eficaz para poner término a las violaciones en masa de los derechos humanos en el Pakistán Oriental que eran la causa determinante de la afluencia de refugiados. Consideramos asimismo que no se ha hecho uso de la fuerza en mayor grado que era necesario para poner término a las referidas violaciones de los derechos humanos.

⁸ Cf. Ganji, *op. cit.*, págs. 14, 15 y 38.

SUDAN MERIDIONAL

El acuerdo intervenido el 27 de febrero de 1972 y firmado el 27 de marzo siguiente en Adis Abeba entre el Gobierno del Sudán y el General Joseph Lagu, jefe del Movimiento de Liberación del Sudán Meridional, ha venido a poner término a 16 años de guerra. Este conflicto enfrentaba al Gobierno central, dominado por los árabes musulmanes de la Zona Norte con la población de raza negra del Sur, principalmente animista, pero también cristiana. Ha causado enormes devastaciones y destrucciones en las tres provincias meridionales del Sudán: Alto Nilo, Bahr-al-Gazel y Ecuatoria.

El acuerdo ha sido refrendado por los representantes del Gobierno de la República Democrática del Sudán y los del Movimiento de Liberación del Sudán en presencia de representantes del Emperador de Etiopía, del Consejo Ecuménico de las Iglesias, de la Conferencia Panafricana de las Iglesias y del Consejo Sudanes de las Iglesias, que actuaban de testigos. El Emperador de Etiopía y las referidas organizaciones religiosas han desempeñado un papel importante en la conclusión del acuerdo. Un miembro del Gobierno del Sudán ha llegado a decir que "habían actuado de parteras".

El Acuerdo de Adis Abeba sobre los Problemas del Sudán comprende tres partes:

1º Un proyecto de ley orgánica sobre organización de un Gobierno Regional Autónomo en las provincias meridionales de la República Democrática del Sudán;

2º El acuerdo sobre el alto al fuego, y

3º Un protocolo que versa sobre las disposiciones transitorias.

En virtud del artículo 4º de este Acuerdo, las provincias de Bahr-al-Gazel, Ecuatoria y Alto Nilo constituirán una Región autónoma dentro de la República Democrática del Sudán, que será denominada la Región Meridional. El artículo 6º estipula que el árabe será la lengua oficial del Sudán y el inglés la lengua principal de la Región Meridional, sin perjuicio del empleo de otras lenguas.

La Asamblea Nacional se reserva el derecho de legislar principalmente sobre las cuestiones siguientes: Defensa nacional, asuntos exteriores, circulación y emisión de moneda, comercio exterior, transportes, comunicaciones, educación y aduanas. La Asamblea Regional ejercerá el control sobre las actividades económicas, sociales y políticas en el Sur. La Asamblea Regional estará facultada, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos terceras partes, para requerir al Presidente que retire o aplaze la entrada en vigor de toda ley que, a juicio de los miembros de la Asamblea, pudiera causar efectos perjudiciales para los intereses de la Región Meridional. El Presidente sólo estará obligado a acceder a dicho requerimiento si lo considera pertinente.

Estará investido del poder ejecutivo en el ámbito regional un Consejo ejecutivo superior que actuará en nombre del Presidente del Sudán. El presidente de dicho Consejo será nombrado o separado de su cargo por el Presidente del Sudán a propuesta de la Asamblea Regional. Se ha

previsto asimismo la creación de una función pública regional. La Asamblea Regional estará habilitada para establecer y recaudar contribuciones e impuestos regionales complementarios de los nacionales. Se prevé igualmente que las Fuerzas Armadas comprendan un número de sudaneses de la Zona Sur proporcional a la población de la misma. La libertad religiosa aparece específicamente garantizada en virtud del Acuerdo.

Se ha concedido igualmente una amnistía general para cualesquiera actos de sedición, rebelión y secesión en la Región Meridional, con efecto retroactivo a partir del 18 de agosto de 1955; toda persona que esté cumpliendo condena o se halle detenida deberá ser puesta en libertad dentro de los quince días siguientes a la ratificación del Acuerdo de Adis Abeba. Además se prevén medidas de repatriación y reinstalación bajo los auspicios del Alto Comisionado para los Refugiados, asistido de representantes del Gobierno Central y de la Región Meridional.

La Comisión Internacional de Juristas se congratula vivamente de este Acuerdo del que cabe esperar que abrirá el camino a una solución pacífica de aquellas cuestiones que han provocado un conflicto armado tan largo como cruel. El Sudán del Sur parece haber conseguido que se le reconozcan atribuciones substanciales. Si este arreglo se revela perdurable, podrá servir de modelo para la solución de problemas análogos en el Continente Africano y en otros lugares del Globo.

URUGUAY

En Uruguay nos encontramos con la situación clásica que, por desgracia, puede considerarse actualmente típica de otros países de la América Latina y de muchos otros continentes: la de un Gobierno que se esfuerza por mantener el orden y la autoridad del Estado a costa de las libertades fundamentales, y que, obrando de esa forma, lo único que consigue es, por el contrario provocar nuevos desórdenes.

Nada más lejos de nuestro ánimo que pretender ignorar o menospreciar la importancia de las dificultades a las que se han visto obligadas a hacer frente las autoridades uruguayas y en particular los arduos problemas de seguridad planteados por la multiplicación de los atentados de los Tupamaros y sus consecuencias frecuentemente trágicas que tanto han conmovido y chocado a la opinión mundial. A este respecto, no dejará tal vez de ser oportuno recordar a los militantes de esos movimientos de guerrillas que pretenden se les reconozca la condición de combatientes y el derecho de ampararse en los Convenios de Ginebra, que esos convenios prohíben estrictamente todo ataque contra civiles desarmados, así como la captura y ejecución de rehenes. Estas prohibiciones son de carácter absoluto y obligatorio para cada una de las partes, cualquiera que sea la actitud de las demás partes en el conflicto.

Ello no impide que la primera y la más esencial de las obligaciones para quienes ejercen el poder consista en evitar a todo trance de dejarse arrastrar por el camino de la violencia.

De otra manera, mediante una creciente escalada de la violencia, existe el peligro de reducir la vida política de un país a una simple competencia de fuerza que, por definición, es la negación del principio del Imperio del Derecho.

Desgraciadamente, todas las apariencias hacen suponer que los dirigentes uruguayos han sido arrastrados precisamente por ese camino. Las libertades fundamentales han sido paulatinamente suprimidas desde 1967 hasta la reciente proclamación de guerra interior que confiere plenos poderes al Ejecutivo. La oposición y la crítica han sido severamente limitadas mediante la suspensión de los órganos de prensa que no son gratos a las autoridades, o incluso su supresión completa, como ha ocurrido con los diarios "Ya", "Extra" y "La Idea" en 1970 y 1971. Registros domiciliarios, detenciones y encarcelamientos arbitrarios han llegado a ser cosa corriente. Se han visto incluso detenidos políticos mantenidos en prisión a pesar de haberse dictado mandamientos judiciales para su puesta en libertad. Existen motivos fundados para temer que los presos políticos han sido en muchos casos víctimas de tratos inhumanos. Algunos de ellos, como el militante de la Democracia Cristiana, Luis Batalla, han fallecido en prisión en circunstancias sumamente sospechosas.

Por último con el pretexto de luchar contra el terrorismo, ha habido comandos tácitamente —y a veces incluso abiertamente— estimulados por funcionarios de gobierno y protegidos por la policía que se han lan-

zado en una acción de "contra-terror" que se han entregado impunemente a todo género de exacciones, violencias y agresiones contra cualesquiera personas sospechosas de oposición. Varios miembros del Parlamento han denunciado vanamente el peligro que eso representa, y han solicitado la apertura de una investigación acerca de las actividades de estos "escuadrones de la muerte". En definitiva, el sacrificio de sus libertades no ha devuelto su tranquilidad al Uruguay, sino todo lo contrario. Desgraciadamente, puede sólo esperarse, si prosigue la evolución actual, una agravación de la situación.

BRASIL

En el transcurso del año pasado, la Comisión Internacional de Juristas ha sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos dos denuncias de violación de Derechos Humanos.

La primera de dichas denuncias, que data del 24 de julio de 1970, versaba sobre torturas, sevicias y malos tratos infligidos a presos políticos. La Comisión Interamericana resolvió en sesión de 3 de mayo de 1972, que, debido a las dificultades de orden material que han obstaculizado el examen de este asunto, no ha sido posible conseguir una comprobación absolutamente concluyente de la exactitud o inexactitud de las denuncias, pero que las pruebas obtenidas conducen a inferir que existen "presunciones convincentes que en el Brasil han acaecido casos graves de torturas, sevicias y malos tratos infligidos a personas de ambos sexos durante el tiempo que estaban privadas de libertad". En consecuencia, la Comisión Interamericana ha recomendado al Gobierno del Brasil que proceda a efectuar una investigación a cargo de jueces independientes, libre de toda influencia de parte de autoridades militares y policiales, con objeto de determinar si ha habido actos de tortura, sevicia y malos tratos de personas encarceladas en diversos lugares de detención y si tales actos han sido cometidos por personas pertenecientes a las fuerzas armadas o a la policía. La Comisión Interamericana ha solicitado asimismo al Gobierno del Brasil que le comunique los resultados de la investigación y que las personas que resulten probadamente responsables de violaciones de Derechos Humanos sean sancionadas con todo el rigor de la ley.

La segunda de las denuncias mencionadas, que data del 22 de diciembre de 1970, versaba sobre el secuestro y la detención arbitraria de tres de nuestros colegas juristas: el Profesor Heleno Claudio Fragoso, el Doctor Augusto Sussekind de Moraes Rego y el Doctor George Tavares.¹

El Gobierno del Brasil planteó la objeción previa de inadmisibilidad por entender que no se habían agotado todas las vías de recurso que ofrece la legislación interior, debido a que el asunto estaba sometido al examen del Consejo Brasileño de Defensa de los Derechos Humanos. La Comisión Internacional de Juristas replicó que se trataba de un órgano gubernamental carente de toda eficacia que no podía considerarse como vía de recurso judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos parece haber aceptado este punto de vista y ha informado al Gobierno del Brasil que no veía impedimento alguno en proceder al examen del caso. En consecuencia, ha dispuesto tener por presentada la denuncia, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la substanciación del procedimiento iniciado.

¹ Véase: *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Nº 6, págs. 6 y 7.

IRAN

El 16 de enero de 1972, un representante de la SAVAK, Organización de Información y Seguridad del Estado de Irán —es decir, la policía secreta— anunció en el curso de una conferencia de prensa que 120 personas pertenecientes a tres grupos subversivos comparecerían ante tribunales militares bajo acusación de traición y actos de terrorismo. Puede parecer sorprendente que tal anuncio haya sido hecho por un representante de la SAVAK y no por el Ministerio de Justicia, normalmente responsable de los enjuiciamientos. Ahora bien, este hecho es sintomático de un proceso de evolución que se registra en los últimos años en Irán, conforme al cual la policía ha ido paulatinamente usurpando el control del procedimiento judicial, siguiendo un esquema ya establecido en otros países.

Desde que el anuncio se hiciera público, los tribunales militares han estado casi permanentemente en sesión. El 15 de marzo, su actividad se podía resumir como sigue: alrededor de sesenta personas juzgadas en grupos, de las cuales 19 ejecutadas, cinco condenadas a muerte y esperando la ejecución de su pena,¹ 10 penas de muerte conmutadas en prisión perpetua y otras sentencias que fluctúan entre 3 a 15 años de cárcel o trabajos forzados. La edad media de los condenados era de 23 años.

No es fácil hacerse una imagen exacta de la situación, en primer lugar porque la muy escasa información oficial que se suministra es breve y oscura. La información que publican los principales diarios de Irán es en general incompleta y con frecuencia incorrecta. En estas circunstancias, sólo se puede tratar de deducir, cotejando datos, quién es quién y a quién se ha condenado a qué. Por ejemplo, si bien es de todos conocido que durante febrero y el principio de marzo hubo tres "rachas" principales de juicios (conocidos como los juicios de los 23, los 20 y los 11), ante el tribunal de primera instancia y el tribunal de apelaciones, no está aún muy claro a cuál de los grupos subversivos se suponía pertenecía cada individuo. En cuanto a los ejecutados el 18 de marzo, no sólo se ignora a qué grupo pertenecían, sino que ni siquiera se sabe con certeza cuándo o dónde se los juzga. Puede igualmente haber cierta confusión en cuanto a las penas. Por ejemplo, los diez condenados a muerte cuyas penas se conmutaron en prisión perpetua habían sido en un principio condenados a prisión perpetua por el tribunal de primera instancia. El tribunal de apelaciones cambió la sentencia en pena de muerte, que a su vez fue conmutada en prisión perpetua por gracia del Shah. Por otra parte, otros tres cuya sentencia original de prisión perpetua impuesta por el tribunal de primera instancia fue igualmente transformada en pena capital por el tribunal de apelaciones, fueron de hecho ejecutados. Si bien la dificultad de obtener datos precisos puede ser causa de errores de menor importancia en las cifras anteriores, la situación general que se describe es exacta. Desde que se escribieron estas líneas, han habido más juicios, más penas de muerte y quizás más ejecuciones. Una atmósfera impenetrable de suspenso y de misterio rodea todo lo relacionado con la administración de justicia en Irán.

¹ Cuatro de ellos fueron ejecutados en abril.

La situación no es nueva. En 1971 tuvieron ya lugar varias ejecuciones sumarias: 13 en marzo, después del ataque de los cuarteles de la gendarmería SIAH KAL (dos de las personas ejecutadas no podían materialmente haber tomado parte en el ataque, puesto que se encontraban en ese momento, y desde hacía ya cierto tiempo, en la cárcel), 2 en julio y 5 en octubre. El extranjero sólo supo a posteriori de estas ejecuciones, no habiendo tenido con anterioridad el menor indicio de que se estaban celebrando juicios. El secreto y el silencio con que las autoridades militares rodean sus operaciones son de tal calibre que es inevitable pensar que otros juicios y otras ejecuciones puedan haber tenido lugar sin que la menor noticia haya pasado al mundo exterior.

Mucha gente fuera de Irán se sintió profundamente afectada al saber de los arrestos masivos que se efectuaron con ocasión de las ceremonias conmemorativas de Persépolis. La oposición habló de 10.000 arrestos provisionales, y los observadores extranjeros concuerdan generalmente en decir que hubo como mínimo unos cinco mil arrestos. Por supuesto, muchos de ellos fueron posteriormente liberados, pero no todos. En la ausencia de información oficial, es imposible afirmar con precisión cuántas personas están aún arrestadas, pero se cree que son varios centenares, sin contar los que ya estaban en la cárcel antes de las ceremonias.

Varias organizaciones internacionales han hecho intentos repetidos por enviar observadores a estos juicios. Al principio se les opuso una negativa rotunda, bajo pretexto que ello constituía una interferencia intolerable en los asuntos internos del país. Posteriormente, esta intolerancia cedió un poco ante las presiones de todas partes y varios abogados consiguieron visados para Irán, para hablar con las autoridades y para asistir a diversas etapas de los procesos. Algunos fueron a título privado, y otros en representación de organizaciones internacionales, como la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, la Asociación Internacional de Abogados Católicos, la Liga Internacional de Derechos Humanos y Amnesty Internacional. Los informes de todos los observadores concuerdan en que actualmente es ya posible establecer una imagen relativamente completa de los juicios políticos que tienen lugar en Irán. El informe rendido por el último jurista enviado como observador por la Liga Internacional de Derechos Humanos y por la Comisión Internacional de Juristas, Sr. Christian Grobet, del foro de Ginebra y de Zurich, fue de particular utilidad en el esclarecimiento de la situación. Aún en su caso, se le negó el estatuto de observador, por incompatibilidad con la soberanía nacional irana, permitiéndosele sólo entrar en Irán y asistir a las audiencias a título privado. Pocos días más tarde otro jurista, C. Bourguet de París, no fue autorizado a entrar en la sala. El General que presidía el tribunal afirmó que, en ausencia de órdenes expresas, no estaba facultado para autorizar la presencia de un periodista en el proceso. El gabinete del Primer Ministro confirmó que, hasta nuevo aviso, no se concederían más autorizaciones para asistir a las audiencias a observadores, ni siquiera a título privado, ni a periodistas extranjeros.

A continuación se expone la situación general con relación a los juicios políticos en Irán.

En primer lugar, está la SAVAK, que es única responsable de la dirección de estos procesos. Es a la SAVAK y no a la administración de prisiones o al Ministerio de Justicia a quienes hay que dirigirse para solicitar permiso de visita a los prisioneros o para obtener la autorización sin la cual es imposible asistir a un juicio. Esto no sólo se aplica a los extranjeros sino también a las familias de los acusados, ya que los juicios son públicos meramente en teoría, pero no en la práctica.

Siendo un cuerpo de policía secreta, la SAVAK opera sin ningún control externo y en forma más o menos clandestina, por lo menos en cuanto se refiera a quienes caen en su poder. Es la SAVAK quien, por propia iniciativa, decide y ejecuta perquisiciones y arrestos de sospechosos políticos, y con mucha frecuencia sin siquiera tomarse la molestia de obtener un mandato judicial. Las personas arrestadas pierden inmediatamente todo contacto con el mundo exterior y sus familias no son informadas ni tienen posibilidad alguna de saber algo sobre su suerte.

Es también a la SAVAK, y no a un magistrado imparcial a quien cabe la responsabilidad de conducir la investigación preliminar. Desde la ley de 1958 (que completó la de 1957 creando la SAVAK), que dispone que los miembros de dicho servicio tienen el mismo estatuto que los de la policía judicial militar, ellos pueden asumir la autoridad y las funciones de un magistrado en la instrucción del caso. La instrucción se efectúa en el mayor secreto. No hay ningún sistema de supervisión o de controles y no se aplica en absoluto el límite de 24 horas previsto por la ley irana para la detención sin comparecencia ante un magistrado. En otras palabras, no hay límite alguno a la detención preventiva y muchos detenidos han pasado meses en la cárcel antes de ser llevados ante un juez militar, formalidad que normalmente tiene lugar antes del juicio. Los prisioneros no tienen derecho a asistencia jurídica durante la investigación. En estas condiciones, no es sorprendente que casi invariablemente se eleven acusaciones de brutalidad y tortura en el curso de los interrogatorios. La solidez de estas denuncias acrecienta su fuerza, pero sistemáticamente se han rechazado las demandas de los presos de ser examinados por un médico, y, en vista de que los tribunales se niegan a oír sus alegaciones, no tienen medio alguno de probar que se usa la tortura.

Por último, la SAVAK es la única con derecho para decidir quien comparecerá en juicio y ante qué tribunal. Así, la ley de emergencia de 1957 ha llevado a la institución de un sistema judicial secreto paralelo, dominado por la todopoderosa policía especial. Además, tanto el abogado defensor como los jueces de estos juicios pertenecen a las fuerzas armadas. Las instituciones judiciales normales se han vuelto impotentes e ineficaces, habiendo pasado sus prerrogativas a la policía y al ejército, es decir, al Ejecutivo. Así, es de justicia preguntarse si la ley de emergencia y sus consecuencias no son contrarias a la Constitución irana, que estipula expresamente en los artículos 27 y 28 los principios de la separación de poderes y de independencia del poder judicial. En nuestra opinión, estos principios no parecen ya ser respetados en la actualidad.

Ahora bien, aún aceptando como constitucional la ley de 1957, cabe todavía poner en cuestión el carácter constitucional de los procedimientos seguidos. Es indudable que el fin específico de esta ley era la represión

de los delitos políticos. El estatuto de "preso político" se les niega sin embargo constantemente, no sólo por parte de la policía sino de las autoridades estatales, los tribunales militares y Su Majestad el Shah mismo, insistiendo todos que los acusados eran bandidos o criminales comunes que habían cometido delitos penales ordinarios. La situación contiene una contradicción evidente: o bien los acusados son delincuentes comunes y deberían por lo tanto ser juzgados por los tribunales ordinarios, o bien se trata de delitos políticos en cuyo caso caen bajo las disposiciones del artículo 79 de la Constitución, que estipula que deben ser juzgados ante un tribunal, con jurado. No parece haber razón alguna para que un tribunal militar esté exento de esta obligación constitucional que es una de las garantías esenciales de imparcialidad y de respeto por los derechos humanos. En otras palabras, la ausencia de un jurado en los juicios presentes, parece contraria a la Constitución.

En términos generales, los procedimientos adoptados en la vista de estas causas no ofrecen garantía alguna, y ni siquiera los derechos mínimos de la defensa, como lo demuestran algunas de las anomalías sobre las cuales informan los observadores. Los presos no son informados de la acusación por escrito, sólo oyen su lectura al comienzo del juicio. El defensor no puede preparar su defensa como debiera, ya que en su mayoría, sólo ven al preso que defienden por unos pocos minutos unos días antes del juicio. Los defensores son miembros de las fuerzas armadas, generalmente sin preparación jurídica. Los prisioneros no tienen derecho a escoger su defensor, sino que simplemente se les ordena elegir uno de una lista oficial de diez nombres. De no hacerlo, el tribunal designa un defensor. La mayor parte de los presos rechazó formalmente ante el tribunal tanto su defensor como la defensa presentada. Estas defensas son generalmente muy breves, y dan la impresión de una mera formalidad. La acusación que presenta el fiscal es igualmente sumaria, sin ningún intento de presentar pruebas. Aún en el caso en que el acusado niega total o parcialmente los hechos, el fiscal se limita a apoyarse en el contenido del expediente preparado por la policía de seguridad para establecer su culpabilidad, sin llamar a testigos o sin otro tipo de prueba. Ello es contrario al principio de que un proceso criminal debe basarse en pruebas orales y da lugar a serias dudas sobre el procedimiento en general. En relación con esto, puede también señalarse que la jurisprudencia irana ni siquiera considera como prueba concluyente de delito la admisión de culpa. Por último, el derecho de apelación a una instancia superior queda sujeto a la autorización del Ejecutivo hecho que agrava la naturaleza arbitraria del procedimiento.

Los cargos que con mayor frecuencia se elevan contra los presos son:

- Poner en peligro la seguridad del Estado o complotar para derrocar el régimen;
- Perteneencia a un grupo político fuera de la ley; y
- En ciertos casos, diversos actos de violencia, ataque a mano armada, etc.

Cierto es que han habido numerosos actos de violencia, que últimamente han recrudecido y que dichos actos son totalmente condenables, aún si se cometen con un sentido político, y más particularmente si implican derramamiento de sangre. No es menos cierto que parte de la responsabilidad de este terrible círculo vicioso de la violencia debe atribuirse a la naturaleza arbitraria de las medidas represivas introducidas por las autoridades contra una generación de jóvenes que semilla de nuevas ideas y ambiciones (como es el caso en todo el mundo en este momento) y que no encuentra salida para expresar sus convicciones políticas, si se exceptúa la acción clandestina y la aventura.

En cuanto a los demás cargos, que se erigen en cada juicio, son por definición misma políticos. Son precisamente éstos los que se penan con las sentencias más severas. Por ejemplo, Said Arian fue sentenciado a muerte (y ejecutado) por complot contra el gobierno, a prisión perpetua por pertenencia a una banda armada y a diez años de prisión incommunicada, con trabajos forzados, por "haber adoptado la ideología comunista". Otro, Rahim Karimian, fue sentenciado a seis años de cárcel simplemente por haber pertenecido a una célula colectivista.

Ante estos tribunales militares, no se necesita un acto manifiesto para que quede establecida la culpabilidad. Las opiniones y las intenciones —aún las opiniones e intenciones supuestas que se imputan a una persona en base, por ejemplo, a sus lecturas— son delito suficiente para ser penado con la mayor severidad. Esta actitud que ha llegado a formar parte del sistema, queda perfectamente ilustrada con las palabras del fiscal, que fueron publicadas en el informe de un juicio en el "Journal de Tehéran" del 3 de febrero de 1972, subrayando que "de acuerdo con la ley, el hecho de ser comunista constituye por sí mismo un delito posible de pena, aún si no conduce de hecho a acción alguna".

Muy a menudo, la severidad de las sentencias parece fuera de toda proporción con los cargos formulados.

Desgraciadamente, parecería que Irán se suma a los países que hoy experimentan en carne propia el círculo vicioso de la escalada de la violencia. Resulta particularmente triste que esto ocurra en el país que acogió a la Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1968, en Teherán, y en el cual representantes de las Naciones Unidas han desempeñado un papel tan importante en la defensa de los derechos humanos.

REPUBLICA KHMER (CAMBODIA)

En los momentos actuales, cuando Cambodia está atravesando uno de los períodos más difíciles de su historia, hubiera sido de desear que ofreciera al mundo la imagen de un país firmemente vinculado a los principios del Imperio del Derecho. Con ello se habría realzado su prestigio internacional, a la par que afianzado la credibilidad de sus pretensiones de actuar en defensa de las libertades democráticas. Desgraciadamente, ha ocurrido todo lo contrario y en el transcurso de los últimos meses ha empeorado rápidamente la situación en cuanto respecta a aquellos valores fundamentales que constituyen la base de sustentación del Imperio del Derecho.

La proclama declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional y la instauración de la ley marcial habían ya conferido al Ejecutivo amplísimas atribuciones, incluso habida cuenta de la grave crisis política y militar que atravesaba Cambodia. A continuación un decreto-ley de 18 de octubre de 1971 suspendió las principales libertades constitucionales y el 4 de diciembre siguiente, un nuevo decreto-ley, dictado con efecto retroactivo a partir del mes de junio anterior, vino a agravar la situación declarando constitutiva de delito castigado conforme a las leyes vigentes toda manifestación contra el Gobierno y autorizando a la policía para efectuar discrecionalmente registros domiciliarios, detenciones y encarcelamientos por tiempo indefinido. Esos decretos fueron dictados y promulgados por el Jefe del Estado sin asentimiento del Parlamento que había sido previamente disuelto.

Fue asimismo mediante un decreto-ley —desde luego, manifiestamente inconstitucional— que el 18 de octubre de 1971, el Jefe del Estado decidió autoritariamente transformar el Parlamento en Asamblea Constituyente. Por vía de una resolución igualmente arbitraria, fue disuelta poco después la Asamblea Constituyente sin haber podido cumplir su cometido. Los miembros del Parlamento fueron sometidos a medidas de arresto domiciliario, teóricamente en resguardo de su seguridad personal, y el edificio del Parlamento quedó clausurado y custodiado por fuerzas del Ejército. En otros términos, toda representación popular se vio reducida a un total silencio.

Por último, el 10 de marzo de 1972, el Jefe del Estado, Cheng Heng, “abdicó” en favor del Mariscal Lon Nol. Un procedimiento de abdicación es ya de por sí, difícilmente concebible en una República. Pero resulta aún más difícil de concebir, cualquiera que sea el régimen político, como pueda aparecer legalmente fundada la plena transmisión del poder por la mera voluntad de su titular, a menos que éste considere el poder como propiedad personal suya, de la cual pudiera usar y abusar a voluntad sin tener que rendir cuentas a nadie. En todo caso, el Mariscal Lon Nol se adueñó del poder y se proclamó a sí mismo Presidente. En otros términos, el referido Presidente, aunque tiene en sus manos todas las atribuciones inherentes a un poder absoluto, no ha sido investido con tan omnímodas facultades por persona o entidad alguna legalmente habilitada y, si nos atenemos al principio establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme

al cual "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público", hemos de reconocer que la autoridad del Presidente Lon Nol carece de base y se ejerce de un modo incuestionablemente ilegal.

Este deliberado propósito de asegurar para el futuro la continuidad del autoritarismo presidencial aparece reflejado en el proyecto de la nueva Constitución, elaborado a requerimiento del Gobierno por un comité integrado por 16 vocales designados por el mismo, después de haber disuelto la Asamblea Constituyente y de quedar anulados los 120 artículos que ésta había redactado, probablemente por ser considerado su contenido demasiado liberal.

Será, por ejemplo, el Presidente quien habrá de fijar por decreto las modalidades para su propia elección. Será igualmente él mismo quien determinará el procedimiento para las elecciones parlamentarias. Igualmente le corresponderá nombrar los seis miembros del Tribunal Constitucional, merced a lo cual tendrá la posibilidad de invalidar o confirmar las elecciones presidenciales o legislativas, de ascender o separar de sus cargos a amigos o enemigos políticos y de dar una apariencia de legalidad a todos los actos de quienes ejercen el poder. Será también el propio Presidente quien habrá de designar su "heredero" en la persona del Vicepresidente, cuya elección le corresponderá exclusivamente, y, por último, estará asimismo facultado para suprimir tal o cual partido político si lo considera superfluo, con objeto de instaurar un sistema bipartito. En resumen: El Presidente tendrá en sus manos el control absoluto del mecanismo del Estado y podrá hacer uso del mismo a su completa discreción y eliminar por el tiempo que estime oportuno toda oposición o cualesquiera opiniones divergentes.

No es cierto que la campaña electoral que precedió al referéndum acerca de la Constitución haya permitido una verdadera libertad de expresión. Las detenciones de personas responsables o meramente sospechosas de haber criticado el Gobierno actual denotan el ambiente de intimidación que prevaleció durante aquel período.

La agitación que durante ese tiempo se manifestó en la Universidad y la inhumana represión de que fue objeto demuestran a la vez la inquietud de los intelectuales ante la orientación totalitaria del régimen actual y el desconcierto de un régimen que ya no estaba orientado ni amparado por el principio del Imperio del Derecho. Sólo cabe esperar que Camboia consiga volver a los sanos principios antes que sea demasiado tarde.

NAMIBIA

El movimiento huelguístico generalizado que se ha producido en Namibia (el antiguo territorio del Sudoeste africano) durante los meses de diciembre de 1971 y enero de 1972, constituye uno de los acontecimientos más salientes en la historia de la lucha emprendida contra la represión racial del Gobierno sudafricano.

La huelga comenzó el 13 de diciembre de 1971 y afectó a unos 6.000 Owambos en el campamento de barracas de Katutura, a la salida de Windhoek, que en un editorial del diario "Windhoek Advertiser" aparecía descrito como algo que venía a ser "poco menos que un ghetto repugnante". La huelga se extendió rápidamente y hacia mediados de enero permanecían parados unos 13.000 trabajadores, lo que había dado lugar al cierre de siete u ocho minas. Se trata de un movimiento espontáneo de protesta, habida cuenta de que toda actividad sindical está rigurosamente prohibida.

La huelga estaba dirigida contra el sistema de trabajo bajo contrato de reclutamiento que ya hemos descrito anteriormente como "empaquetado con la esclavitud". Con arreglo a ese sistema, todos los trabajadores africanos eran reclutados dentro de la demarcación de su "reserva" respectiva por una sociedad denominada la SWANLA (South West Africa Native Labour Association) que acto continuo los asignaba a un "amo" con el cual no tenían ninguna relación contractual. Los contratos se establecían por dos años y todo trabajador que dejaba su empleo durante el período por el cual había sido reclutado, incurría por tal motivo en delito que llevaba consigo una sanción penal. Al finalizar dicho período, el trabajador era reintegrado a su "reserva", sin que el contrato fuera susceptible de renovación. De esa forma, los trabajadores se veían privados de toda posibilidad de adquirir una calificación profesional. Los trabajadores estaban obligados a vivir encerrados en campamentos de barracas, dejando a sus mujeres y demás familia en sus "reservas". No tenían derecho de abandonar sus campamentos de barracas o sus lugares de trabajo sin un salvoconducto expedido por su "amo". Los salarios eran tan reducidos, que sólo ascendían a una ínfima parte de los que percibían los trabajadores de raza blanca.

Los huelguistas reivindicaban el derecho de establecer acuerdos jurídicamente válidos directamente con sus empleadores, la posibilidad de elegir libremente su empleo, el derecho de traer consigo a sus familias, la fijación de salarios justos sin discriminación racial, la supresión del sistema de salvoconductos y la creación de oficinas de colocación en todas las regiones y localidades reservadas a las respectivas tribúes.

La huelga tuvo por resultado inmediato la abolición de la SWANLA y la introducción de un sistema de contratos revisados a partir de fines de enero. Se procederá a la creación de oficinas de colocación por los consejos legislativos de las zonas tribuales de Owambo y Kavango. El contrato de trabajo nuevamente instituido se establecerá entre el trabajador y su empleador. El trabajador podrá poner término al contrato mediante preaviso. En concepto de mejoras cabe mencionar un ligero aumento de salarios, la posibilidad de fijar períodos de duración de con-

trato más breves, la facultad de ser contratado varias veces seguidas por un mismo empleador y el derecho a vacaciones no pagadas a cargo del trabajador durante el período de vigencia del contrato.

Muchas de las antedichas mejoras apenas llegarán a surtir efectos de orden práctico. Subsisten los defectos más graves: los bajos salarios, la aglomeración en los barracones, la separación de las familias, la exigencia de salvoconductos y las demás restricciones a la libertad de desplazamiento. El procedimiento de reclutamiento, tal como ha sido revisado, será menos costoso para el empleador. Este no tendrá ya que facilitar indumentaria ni mantas. Los gastos de viaje iniciales hasta el lugar de trabajo podrán ahora ser retenidos con cargo al salario del trabajador y el empleador sólo estará obligado de sufragar el viaje de regreso al término del contrato. Debido a los salarios tan bajos, serán muy pocos los trabajadores que estén financieramente en condiciones de aprovechar la posibilidad de tomar vacaciones o de poner término al contrato mediante preaviso. Al igual de lo que acaece en Sudáfrica, sólo se concede autorización para buscar trabajo en una ciudad cuando existe carencia de mano de obra, y los africanos considerados "excedentes" dentro de una zona determinada pueden ser expulsados de la misma y devueltos a sus reservas. Sin libertad de desplazamiento, no existe libertad para elegir empleo. Las asociaciones de empleadores habilitadas para fijar tasas de salarios y condiciones de trabajo uniformes, juntamente con la prohibición de toda actividad sindical a los trabajadores, garantizan que no pueda haber, ni un mercado libre de trabajo, ni tasas de salarios negociadas.

Las consecuencias de la huelga a más largo plazo quedan todavía por ver. Esta huelga ha logrado llamar la atención mundial acerca de la represión ejercida por el régimen ilegal que gobierna en Namibia, mejor que ninguna otra incidencia. Tiene que haber infundido a los africanos una nueva sensación de confianza en la lucha por su liberación y, por tal motivo, cabe esperar que el régimen sudafricano intensificará sus esfuerzos para prevenir toda nueva acción colectiva de parte de los africanos.

A consecuencia de esta huelga, fueron detenidos numerosos Ovambos. El Gobierno sudafricano ha admitido la cifra de 247 detenidos y ha declarado recientemente que todavía había 83 encarcelados. Se desconoce su identidad. No se ha formulado inculpación contra los mismos y se carece de noticias acerca de la suerte que les está reservada.

Doce Ovambos y un mestizo fueron inculpados de los hechos siguientes:

- 1) De haber intimado a otros trabajadores a la huelga;
- 2) De haber incitado bajo amenazas de violencia a otros trabajadores a declararse en huelga;
- 3) De haber roto su propio contrato de trabajo declarándose en huelga.

El juicio comenzó en Windhoek el 25 de enero de 1972. Dada la excepcional importancia del acto, la Comisión Internacional de Juristas decidió, contra todo precedente, enviar sucesivamente tres observadores internacionales. Este propósito consiguió realizarse merced a la gene-

rosa ayuda del Comité de Juristas de Washington y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres. El primer observador fue el Abogado, Sr. Alexander Lyon, miembro del Parlamento británico, que asistió a la apertura del juicio y gracias a cuya intervención se logró persuadir a los acusados que aceptaran la asistencia de un abogado. El juicio fue suspendido el 14 de febrero para permitir a la defensa de preparar debidamente su actuación. El segundo observador fue el Juez Sr. Booth, Magistrado norteamericano de raza negra, que asistió a la reanudación de los debates en el mes de febrero y causó gran impresión a cuantos tuvieron ocasión de encontrarle. El tercer observador fue el Abogado Sr. Edward Lyons, también miembro del Parlamento británico, que asistió a la última fase del proceso hasta el momento en que éste fue declarado visto para sentencia.

Tal vez deba atribuirse a la presencia de los observadores internacionales la absolución de cuatro de los procesados y las penas relativamente leves con suspensión de condena pronunciadas contra los ocho que fueron declarados responsables de incitación a la huelga.

Con todo, la actitud represiva de las autoridades no ha cesado, como lo demuestra la expulsión de Namibia del Obispo Winter, del Reverendo Hayes y del Reverendo de Beer, quienes habían hecho cuanto estaba a su alcance en el marco de la ley para ayudar a los Ovambos.

EL REGIMEN DE LEY MARCIAL, DECLARADO ILEGAL

El Tribunal Supremo del Pakistán ha examinado dos recursos en los cuales se planteaba la cuestión de la validez de las órdenes de detención dictadas en virtud del Reglamento de Defensa del Pakistán de 1971 y bajo el estado de sitio.

Fue concedida la oportuna licencia para interponer el recurso "al efecto de examinar: 1º) Si la doctrina enunciada en el procedimiento seguido por el Estado contra Dosso P.L.D. (1958) SC (Pak) 533 era ajustada a derecho; 2º) Si la doctrina aplicada con respecto a los hechos y a las circunstancias en las cuales el Mariscal de Campo Ayub Khan transfirió sus atribuciones al General Yahya Khan era ilegal e inconstitucional; y 3º) Si el fundamento jurídico de las atribuciones asumidas por el General Yahya Khan adolecía de ilegalidad e inconstitucionalidad, y, de ser así, si todos los actos comprendidos en el ámbito del poder legislativo y los de naturaleza ejecutiva realizados por este último, incluso la declaración del estado de sitio y la promulgación de órdenes en aplicación de la ley marcial, adolecían de ilegalidad".

El fallo dictado en el asunto Dosso el año 1958 había conferido reconocimiento legal al régimen de estado de sitio declarado en aquellas fechas. Basando su juicio en la doctrina de Kelsen, entendió el tribunal que "una revolución triunfante o un golpe de Estado vencedor es un medio internacionalmente reconocido de producir un cambio de régimen político".

En los recursos de que se trata, el Tribunal Supremo desestimó la doctrina sustentada en el caso **Dusso**, entre otros motivos, por entender que las normas de derecho internacional concernientes al reconocimiento de los Estados no son susceptibles de ser consideradas asimismo con carácter determinante para la validez de actos inherentes al ejercicio de la soberanía de los Estados en el orden interior.

En los considerandos que constituyen la base de la sentencia, el Presidente de Sala, Sr. Hamoodur Rahman, dice con respecto a las demás cuestiones planteadas en el recurso:

"He llegado a la conclusión que la proclamación del estado de sitio no implica en sí misma la abrogación de la Ley civil y del desempeño de sus funciones por las autoridades civiles y, ciertamente, no confiere al General en Jefe de las Fuerzas Armadas atribuciones que le permitan derogar la Ley Fundamental de la Nación. Sería verdaderamente paradójico que semejante resultado pudiera dimanar de la invocación de la protección de un Estado por parte de un organismo creado y mantenido por ese mismo Estado para su propia defensa contra la invasión desde el exterior y la perturbación del orden en el interior. Si se considera válido el argumento, que la proclamación del estado de sitio conduce por sí misma a la completa ruina del orden legal, resulta entonces que lo

que hacen las Fuerzas Armadas al proclamarlo no es ayudar al Estado a suprimir el desorden, sino, de hecho, producir un desorden todavía mayor mediante el trastorno que causan a todo el orden jurídico del Estado. No puedo, por consiguiente, mostrarme de acuerdo con el criterio sustentado por el docto Sr. Fiscal General, que la proclamación del estado de sitio por sí misma deba necesariamente conferir al General en Jefe la facultad de revocar la Constitución que está obligado a defender en virtud del juramento prestado.

Resulta, en consecuencia, que como quiera que se mire el caso, sea desde el punto de vista constitucional, sea con arreglo a las leyes militares, todo cuanto se ha hecho en marzo de 1969, tanto por el Mariscal de Campo Muhammad Ayub Khan, como por el General Agha Muhammad Yahya Khan, carecía enteramente de base legal. Ni siquiera ha sido una revolución ni un golpe de Estado militar en la acepción de cualquiera de estos términos. El General en Jefe no tomó por la fuerza las riendas del poder, ni tampoco desposeyó de su cargo al Presidente Constitucional. Fue el Presidente Constitucional quien, por su propia iniciativa y atendiendo a requerimientos de la opinión pública se apartó de sus funciones y exhortó al General en Jefe a que restableciese la legalidad y el orden, como venía obligado a hacerlo con arreglo a las leyes y a la Constitución. Al apartarse de sus funciones el Presidente Constitucional, debió automáticamente de ponerse en marcha el mecanismo previsto por la Constitución y el Presidente del Parlamento hubiera entrado en funciones en calidad de Jefe del Estado interino, hasta tanto se celebraran nuevas elecciones para designar su sucesor. El mecanismo político se hubiera puesto en marcha con arreglo a la Constitución y la Asamblea Nacional y las provinciales hubieran tomado las medidas pertinentes para resolver las divergencias de carácter político que pudieren surgir, si el General en Jefe no las hubiera disuelto. Pero el General en Jefe no permitió que el mecanismo constitucional entrara en funciones y, en vez de eso, usurpó las atribuciones del Gobierno y comenzó a dictar todo género de disposiciones en materia de legislación militar, e incluso decretos presidenciales y hasta ordenanzas.

Y terminó afirmando a modo de conclusión: "está fuera de duda que el régimen militar que se intentó imponer al país por el General Agha Muhammad Yahya era completamente contrario a Derecho".

TRIBUNAL SUPREMO DEL PAKISTAN

(Sres. Hamoodur Rahman C.JI, Muhammad Yaquub Ali, Sajjad Ahmad Jan, Wahiduddin Ahmed, Salahuddin Ahmad J.J.)

En autos MALIK GHELAM JILAMI y ALTAF GAUHAR contra LA PROVINCIA DE SIND y otros.

Fallado el 20 de abril de 1972.

Recurso en lo criminal números 19 y K-2, de 1972.

CALIFORNIA: LA PENA DE MUERTE, DECLARADA INCONSTITUCIONAL

La Corte Suprema de California ha declarado recientemente la pena de muerte inconstitucional en el estado más populoso de los Estados Unidos de Norteamérica. La Corte ha basado su decisión en la prohibición de "todo castigo cruel o inusitado" que figura en la Constitución del estado de California y no en la prohibición de "todo castigo cruel e inusitado" que figura en la Constitución federal de Estados Unidos. Esto tenía por efecto poner la decisión de California al abrigo de una eventual revisión de parte de la Corte Suprema de Estados Unidos. El más elevado tribunal de cada estado tiene en efecto la última palabra en materia de interpretación de la Constitución y de las leyes del estado respectivo, siempre que dicha interpretación no esté en contradicción con algún principio consagrado en la Constitución federal.

En los considerandos de la sentencia, la Corte señala que el castigo infligido a los delincuentes puede fundarse razonadamente en cuatro motivos: La rehabilitación, la retribución, la protección de la sociedad y la disuasión. Tratándose de la pena de muerte, no cabe hablar de rehabilitación. Por lo que respecta a la retribución, entendió la Corte que era "incompatible con la dignidad de una sociedad ilustrada quitarle la vida a una persona apelando a la noción de venganza para intentar justificar un acto semejante". El tercer argumento que se suele esgrimir para justificar la pena de muerte fue rechazado por la Corte basándose en que "la sociedad puede ser protegida contra los criminales convictos por medios mucho menos onerosos que la ejecución de una pena capital y que la pena de muerte en ningún concepto puede justificarse como procedimiento necesario para aislar al delincuente de la sociedad". En lo concerniente a la disuasión, la Corte ha subrayado que "el efecto de disuasión [de la pena de muerte] ha sido objeto de vivas controversias y queda todavía por demostrar" y que "no existe fundamento alguno para inferir que la pena capital sea un medio de disuasión más eficaz que las demás medidas punitivas asequibles".

Además, la Corte ha recordado que ascendía a cuarenta el número de países que habían abolido la pena de muerte y que ésta había llegado a constituir una sanción inusitada, tanto en California (donde no ha habido más que una sola ejecución desde 1963) como en el conjunto de Estados Unidos, donde el número de ejecuciones no ha dejado de disminuir regularmente a partir de los años siguientes a 1930 y la última ejecución data de 1967.

La sentencia de la Corte termina con la aserción siguiente: "Hemos llegado a la conclusión que la pena de muerte es de una crueldad inadmisibles. Degrada y deshumaniza a cuantos participan en ella. No es en modo alguno necesaria para alcanzar la finalidad a la que legítimamente aspira el Estado y es incompatible con la dignidad humana y con la propia de la función judicial. Nuestra conclusión es que la pena de muerte no debe pronunciarse más en California en virtud del artículo 1º, párrafo 6 de nuestra Constitución, no está motivado en ningún sentimiento de simpatía hacia los criminales que cometen actos de violencia, sino en la honda preocupación por la sociedad que se rebaja a sí

misma cada vez que quita la vida a uno de sus miembros. Como ya lo dijo el Canciller de Inglaterra, Lord Gardiner, al debatirse en la Cámara de los Lores la abolición de la pena capital: "Cuando acordamos la abolición del escarmiento por alta traición que implicaba colgar al reo de la horca para luego cortarle la cuerda y bajarle de la horca antes que estuviera muerto y a continuación arrancarle las entrañas cuando aún estaba en vida y por último descuartizarlo, no suprimimos semejante escarmiento porque sintiéramos la menor simpatía hacia los traidores, sino porque entendíamos que una medida punitiva de esa índole ya no era compatible con el respeto a nosotros mismos".

Corte Suprema del Estado de California.

ESTADO DE CALIFORNIA c. Robert Page Anderson

Decisión dada el 18 de febrero de 1972.
Crim, Nº 13617.

EL INFORME DE LORD GARDINER

En noviembre de 1971, el Gobierno del Reino Unido designó una Comisión de tres letrados, con misión de determinar "si, y en qué sentido sería menester enmendar los procedimientos normalmente autorizados para el interrogatorio de las personas sospechosas de terrorismo y para decidir sobre su detención mientras estuvieran sujetas a interrogatorio".

El establecimiento de dicha Comisión obedeció a la preocupación pública ante los procedimientos de interrogación que —según reveló el Informe Compton (Cmnd. 4823)— se venían utilizando para los "interrogatorios intensivos" en locales especiales en Irlanda del Norte.

Las conclusiones de la Comisión Compton, que fueron más tarde resumidas por Lord Gardiner, explicaban que el procedimiento consistía en:

- a) Mantener las cabezas de los detenidos cubiertas por una capucha negra excepto en el momento del interrogatorio, o cuando estaban solos en una habitación.
- b) Someter a los detenidos a un ruido continuo y monótono, de un volumen calculado especialmente para impedirles comunicarse.
- c) Privar a los detenidos de sueño durante los primeros días de la operación.
- d) Privar a los detenidos de comida y agua, exceptuando una rodaja de pan y aproximadamente medio litro de agua cada seis horas.
- e) Obligar a los detenidos a mantenerse de pie contra una pared, en una postura obligada (cara a la pared, piernas separadas, las manos en alto contra la pared), exceptuando el permitirles cada cierto tiempo que bajaran los brazos, para restaurar la circulación, impidiendo hacerlo a los detenidos que trataban de descansar o de dormir apoyando su cabeza contra la pared. Si un detenido llegaba a caer agotado al suelo, se lo recogía por las axilas obligándosele a volver a la postura obligatoria contra la pared."

Estos procedimientos se enseñaron durante cierto tiempo en el ejército inglés para recurrir a ellos en situaciones de emergencia particularmente en las colonias y los miembros del **Royal Ulster Constabulary**¹ fueron especialmente entrenados en este sentido en el Centro de Policía Secreta del Ejército inglés.

En marzo de 1972 se publicó un informe de la Comisión de Letrados antes mencionada (Cmnd. 4901). Lord Parker y el Sr. John Boyd Carpenter presentaron un informe mayoritario, que aprobaba el uso de estos procedimientos, sujeto a ciertas garantías. Lord Gardiner por su parte presentó un informe minoritario que condenaba los procedimientos usados.

¹ Cuerpo de Policía de Irlanda del Norte.

Contrariamente a lo acostumbrado, las recomendaciones contenidas en el informe minoritario de Lord Gardiner fueron aceptadas por el Gobierno inglés, que les acordó preferencia sobre las del informe mayoritario. En vista de uso extendido en otros países de métodos de interrogación por lo menos tan criticables como los desarrollados por el ejército inglés, puede resultar interesante para los abogados de otras partes del mundo conocer con mayor detalle las conclusiones alcanzadas por Lord Gardiner y los argumentos sobre los cuales ellas se basan.

Después de resumir brevemente el procedimiento como antes decimos, Lord Gardiner se plantea tres preguntas: ¿Habían sido los procedimientos "autorizados"? ¿Cuáles eran sus efectos? A la luz de sus efectos ¿cabía enmendarlos y, en su caso, en qué sentido?

Lord Gardiner considera en primer lugar si estos procedimientos están autorizados por el derecho interno:

"Nuestro derecho interno estipula claramente los poderes de la policía y de los funcionarios de prisiones. Cuando una persona se encuentra bajo custodia legal, es legal tomar todas las medidas necesarias para mantenerlo en custodia, pero en caso alguno se fomenta o se da visos legales al uso de la fuerza de cualquier otra forma. El cubrir por la fuerza con una capucha la cabeza de una persona, manteniéndolo encapuchado contra su voluntad y esposándolo si trata de quitarse la capucha —como ha ocurrido en uno de los casos bajo estudio— constituye una agresión, un agravio y un delito. Lo mismo puede decirse de la obligación de mantenerse en pie contra una pared, como se ha explicado. La privación de la ración alimenticia es igualmente ilegal, a menos que se aplique debidamente como penalidad en el marco de los reglamentos carcelarios, como es igualmente el caso de la privación de sueño."

Llegó a la conclusión que en Irlanda del Norte los poderes de la policía y de los funcionarios carcelarios eran en esencia idénticos a los estipulados por el derecho en Inglaterra, que los procedimientos en cuestión eran y son ilegales y que ninguna directiva del ejército o decisión ministerial podía legalmente autorizar el uso de tales procedimientos, a menos que el Parlamento mismo modificara la ley.

Ante la Comisión se arguyó que los procedimientos en cuestión implicaban al mismo tiempo violación del Artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Artículos 7º y 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 3º de cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Artículo 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Lord Gardiner consideró innecesario pronunciarse sobre estas denuncias, ya que los procedimientos eran simplemente ilegales en el derecho interno y en consideración del hecho de que el asunto estaba "sub-judice" ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

En cuanto a los efectos de los procedimientos empleados, la Comisión escuchó testimonios de médicos sobre los posibles efectos físicos y mentales sobre las personas a quienes se aplicaban. Por otra parte, se mantenía que los procedimientos eran necesarios para salvar vidas, ante

la campaña de terror llevada por el Ejército Republicano Irlandés (la I.R.A.). En opinión del ejército inglés y de los interrogadores, la cantidad considerable de información conseguida por tales métodos no se hubiera alcanzado nunca —o en todo caso no tan rápidamente, por otros medios—. Sin embargo, estos procedimientos no se utilizaron en los interrogatorios en tiempos de guerra, cuando de los prisioneros y de los sospechosos se conseguían tantos datos citales.

En esta materia, las conclusiones de Lord Gardiner fueron las siguientes:

“Si ... se parte de la base que el uso de estos procedimientos puede en un comienzo haber contribuido a salvar vidas, este efecto queda contrarrestado por el hecho de que en una situación de guerrilla, la posición de las fuerzas defensoras de la ley y del orden dependen mucho del grado en que gozan de la simpatía popular contra la guerrilla. Si se pierde gran parte de la simpatía popular, aumentan proporcionalmente las dificultades de las fuerzas de la ley y el orden. Yo me encuentro en la imposibilidad de determinar hasta qué punto la pérdida de esta simpatía desde el 9 de agosto se debe a las medidas de internación o a estos procedimientos y en qué medida estos últimos han salvado o costado vidas.”

En cuanto a la necesidad eventual de enmienda de los procedimientos, Lord Gardiner afirma que, desde el momento que se ha probado su ilegalidad, “el problema real ... es determinar si deberíamos recomendar que el Parlamento promulgara una legislación en aplicación de la cual la policía tuviera legalmente derecho —en situaciones de emergencia— a hacer objeto de malos tratos para obtener información a quienes se sospeche poseen dicha información y, en su caso, determinara la intensidad de los malos tratos y las limitaciones y salvaguardias a las cuales quedarían sujetos.”

“No soy partidario de hacer tal recomendación, por las cinco razones siguientes:

- 1) No creo que, bien sea en tiempos de paz para obtener información sobre individuos como la banda Richardson o la banda Kray, o en situaciones de emergencia debidas al terrorismo, ni siquiera en tiempos de guerra contra un enemigo despiadado, dichos procedimientos sean moralmente justificables contra quienes se sospeche poseen información importante para la policía o el ejército, aún a la luz de cualquier ventaja marginal que de ello pudiera resultar.
- 2) Si se contempla legalizar el empleo de métodos que hoy son ilegales contra una persona que la policía sospecha de tener —pero que puede no tener— una información que la policía desearía poseer, yo mismo, como muchos de nuestros testigos, hemos tratado de encontrar, sin lograrlo, sea desde el punto de vista político o moral, un límite preciso al grado de malos tratos que pueden legalizarse. El único límite lógico al grado de malos tratos que pueden legalizarse sería aquel grado, cualquiera que fuese, que demuestre ser necesario para sacarle la información, lo cual incluiría en caso necesario, la tortura extrema. No concibo que el Parlamento pueda o deba llegar a legislar en este sentido.

- 3) Nuestros testigos han tenido enorme dificultad en siquiera sugerir un límite determinado para los umbrales de ruido o de duración del ruido, la posición forzada contra la pared, el encapuchamiento, o privación de ración alimenticia o de sueño.

Todos nuestros testigos médicos están de acuerdo en que las variaciones que existen en lo que la gente puede soportar tanto en agotamiento físico como perturbación mental son muy grandes y consideran totalmente impracticable la fijación de un límite de esta especie. Solicitamos a un grupo de médicos especialistas que reconsideraran el asunto y recibimos el siguiente informe por escrito:

“Desde que prestamos testimonio ante vuestra Comisión, hemos reflexionado mucho sobre la cuestión de saber si sería posible especificar límites razonablemente precisos a los interrogadores y a quienes están a cargo de los detenidos. El objeto de estos límites sería definir el alcance de cualquier “maltrato” de los sospechosos, de modo de asegurarse con un alto grado de probabilidad, que la persona en cuestión no sufriría un daño duradero.

Después de revisar la literatura disponible, hemos llegado muy a pesar nuestro a la conclusión de que no puede razonablemente fijarse dichos límites. Cualquier procedimiento similar a los descritos por el Informe Compton, cuyo fin sea forzar las funciones cerebrales de modo tal que desaparezca la libertad de elección, es susceptible de causar daño a la salud mental del sujeto. La eficacia de estos procedimientos en debilitar la fuerza de voluntad y el peligro de daños mentales van a la par, de modo que no puede fijarse un umbral de seguridad.

- 4) Es mi opinión que las recomendaciones hechas por mis colegas en la conclusión de su informe conducen necesariamente a una de dos salidas:

Una de ellas sería que el Parlamento promulgara legislación dando facultades a un Ministro, en épocas de emergencia civil pero no —según entiendo— en tiempos de guerra, para fijar los límites de los grados permitidos de malos tratos, que pueden emplearse cuando se interroga a sospechosos, y que estos límites sean entonces mantenidos secretos.

Respetuosamente me permito objetar a ello, en primer lugar porque el Ministro tendría tantas dificultades como el Parlamento mismo en determinar estos límites y, en segundo lugar, porque veo con repugnancia cualquier propuesta conducente a que un ministro reciba poder de promulgar leyes secretas. Ello significaría que los ciudadanos ingleses no tendrían derecho alguno a conocer las disposiciones de la ley con referencia a los poderes de la policía en los interrogatorios.

La otra posibilidad es que un ministro fije dichos límites secretos sin la autorización del Parlamento, es decir, ilegalmente y que, en caso de ser descubierto, solicitara del Parlamento una declaración de indemnidad.

Respetuosamente, presento mi objeción más enérgica a esta idea que en mi opinión sería una violación flagrante de las bases mismas del estado de derecho y de los principios del gobierno democrático.

- 5) Por último, no creo que deba tomarse decisión alguna sin antes considerar los efectos que ello puede tener sobre la reputación de nuestro país.

Durante años, hombres, mujeres y organizaciones internacionales han concentrado sus esfuerzos en un paciente bregar por elevar las normas morales internacionales, particularmente en el campo de los derechos humanos. Los resultados se pueden encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los cuatro Convenios de Ginebra, firmadas y ratificadas por 129 países, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos, a la cual hacemos referencia antes. Hay más aún: La Conferencia Mundial sobre Religión y Paz, en que estaban representadas todas las religiones mundiales, que se celebró en octubre de 1970, declaró:

“La tortura y los malos tratos de los prisioneros que se efectúan con el respaldo de la autoridad de algunos Gobiernos no sólo constituye un crimen de lesa humanidad, sino un crimen contra las leyes morales”.

Posteriormente, la Reunión Consultiva de todas las Iglesias Cristianas declaró:

“Cada día se acrecienta la preocupación pública ante la frecuencia con la cual ciertas autoridades recurren a la tortura y a tratos inhumanos contra los opositores políticos o los prisioneros. Actualmente, en ciertas regiones del mundo, existen regímenes que utilizan métodos sistemáticos de tortura, que son aplicados con el mayor refinamiento. La tortura es un mal contagioso... La urgencia del momento nunca debería acallar la voz de las autoridades eclesiásticas en su condena de los tratamientos inhumanos.”

Siempre ha habido y sin duda alguna seguirán habiendo, países que actúen en esta forma, a pesar de todas las posibles Convenciones firmadas y ratificadas. En general, no hemos estado entre ellos. Si ahora, por una nueva ley del Parlamento, hacemos caso omiso de las normas mundiales que hemos contribuido a crear, es mi convicción que, a la vez que causaríamos un grave perjuicio a nuestra reputación, afectaríamos gravemente todo el movimiento mundial en favor de los Derechos Humanos.

CONCLUSION

Antes de concluir este informe debo mencionar dos puntos:

- 1) Un testigo, jurista eminente, nos hizo notar con gran énfasis que, en atención a que el Artículo 144 del Cuarto Convenio de Ginebra estipula que:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen, tanto en tiempos de paz como de guerra, a dar la mayor difusión posible dentro de sus países respectivos al texto del presente Convenio y, en particular, a incluir su estudio en sus programas de instrucción militar y si fuera posible de instrucción civil, de modo que sus principios fueran conocidos por la población entera...”

y en vista que los otros tres Convenios de Ginebra contienen artículos similares y que aparentemente nuestra actitud no se ajusta a dichas disposiciones, debería tomarse alguna medida para incorporar estas instrucciones a los programas de entrenamiento militar.

Considerando que los responsables nos afirmaron que el ejército nunca se detenía a pensar si los procedimientos eran o no legales, y que esta afirmación —bastante sorprendente— se ve reforzada por el hecho de que la única norma mencionada en las directivas era un Convenio de Ginebra equivocado, ha llegado quizás el momento de examinar más a fondo este punto.

- 2) Por último y para rendir justicia al Gobierno de Irlanda del Norte y al **Royal Ulster Constabulary**, debo decir que, según las pruebas que tenemos en nuestras manos, si bien el Ministro del Interior de Irlanda del Norte pretendía aprobar los procedimientos, no tenía idea de que fueran ilegales. Creo además que era natural que el **Royal Ulster Constabulary** diera por supuesto que el ejército había comprobado suficientemente que los procedimientos en cuya aplicación estaban entrenando a la policía eran legales.

La culpa de este lamentable asunto —si culpa hay— debe recaer sobre quienes muchos años atrás decidieron que en las situaciones de emergencia en asuntos de tipo colonial estábamos autorizados para abandonar nuestros métodos de interrogatorio legales, probados y que se aplicaban con éxito en tiempos de guerra, para reemplazarlos por procedimientos de carácter secreto, ilegal, injustificables desde el punto de vista moral y ajenos a las tradiciones de quienes sigo aún creyendo integran la mayor democracia del mundo.

MIEMBROS DE LA COMISION

T. S. FERNANDO (Presidente)	Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka, fiscal general y ex procurador general de Sri Lanka.
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés.
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho.
MASATOSHI YOKOTA (Vicepresidentes)	Ex presidente de la Suprema Corte del Japón.
SIR ADETOKUMBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria.
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas.
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; ex ministro.
GODFREY L. BINAISA	Ex procurador general de Uganda.
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York.
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia y Alto Comisionado, Pakistán.
JOEL CARLSON	Ex representante de la CIJ en Sudáfrica; Estados Unidos.
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana.
HALIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte; Ex Ministro de Justicia, Israel.
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos.
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex procurador general de la India.
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado. Nueva York.
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México.
EDGAR FAURE	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia.
ENRIQUE GARCIA SAYAN	Ex Ministro de Relaciones Exteriores, Perú.
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra.
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez.
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, ex Director de la División de Derechos Humanos de las NN. UU.
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Ex presidente de la Corte Suprema de Chile.
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho en la Universidad de Friburgo, Alemania.
SEAN MACBRIDE	Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda.
KEBA M'BAYE	Presidente de la Suprema Corte de Senegal.
SIR LESLIE MUNRO	Ex embajador de Nueva Zelanda, ante las Naciones Unidas.
JOSE T. NABUCO	Miembro del Foro de Río de Janeiro.
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico.
PAUL MAURICE ORBAN	Profesor de derecho; ex ministro; Bélgica.
GUSTAF B. E. PETREN	Juez; ombudsman adjunto de Suecia.
SHRIDATH S. RAMPHAL	Procurador general; ministro de Relaciones Exteriores de Guyana.
MOHAMED A. ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán.
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Australia.
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Miembro de la Suprema Corte de Chipre.
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia.

Secretario General: NIALL MACDERMOT, O. C.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, 109, Route de Chêne, 1224 Chêne
Bougeries, GINEBRA, SUIZA

SOLICITUD

Al: Secretario General, Comisión Internacional de Juristas
109 Route de Chêne
1224 Chêne - Bougeries / Ginebra, Suiza.

El suscrito _____

Domicilio _____

País _____ apoya los objetivos y la labor de la CIJ,
a la cual desea adherir, en calidad de:

Socio protector, con una cuota anual de	Fr. S. 1.000.00
Socio simpatizante, con una cuota anual de	Fr. S. 500.00
Socio contribuyente, con una cuota anual de	Fr. S. 100.00
Pagará además anualmente la suma de	Fr. S.
Contribución anual total	Fr. S.

Fecha, _____ Firma, _____

NOTA: Las contribuciones pueden abonarse en Francos suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos externos o a través de un banco a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N° 142.548. Para facilitar la demanda de autorización en los países donde rigen restricciones de control de cambios, enviaremos facturas a solicitud de los interesados.

LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas se fundó para materializar la fe del abogado en la justicia y la libertad humana bajo el imperio del derecho. Ha llevado adelante su labor en base al convencimiento de que los abogados tienen un papel vital que desempeñar en la ecología de la humanidad, que con tal rapidez está cambiando. Ha trabajado también sobre la creencia de que en general los abogados tienen conciencia de sus responsabilidades ante la sociedad en que se desenvuelven y ante la humanidad en general.

La Comisión es estrictamente apolítica. La independencia y la imparcialidad que durante estos veinte años han caracterizado su actuación le han ganado el respeto de la profesión jurídica, los organismos internacionales y la comunidad internacional en general.

El objeto de la REVISTA es centralizar la atención sobre aquellos problemas en los cuales los abogados pueden hacer un aporte a la sociedad en sus zonas de influencia respectivas, poniendo a su alcance la información y los datos necesarios.

En su condena de las violaciones del imperio del derecho y de aquellas leyes y actos que contravienen a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el apoyo que presta a la aplicación paulatina del Derecho de derechos humanos en los sistemas nacionales y en el ordenamiento jurídico internacional, la REVISTA busca hacerse eco de la voz de cada uno de los miembros de la profesión jurídica en su lucha por una sociedad justa y un mundo en paz.

SOCIOS

Si los objetivos y la labor de la Comisión le atraen, lo invitamos a asociarse a ella mediante una contribución anual a sus fondos. Toda contribución no inferior a Fr. S. 100.00 por año le dará derecho a recibir gratuitamente la REVISTA y cuanto informe especial publiquemos.

SUSCRIPTORES

De otro modo, lo invitamos a suscribir a la REVISTA:

Cuotas anuales de suscripción:

Vía aérea	Fr. S. 15.00
Vía ordinaria	Fr. S. 10.00
Tarifa especial para estudiantes de derecho	Fr. S. 7.50

(Con relación a la forma de pago, véase solicitud de asociación).